

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
TRIBUNAL MILITAR PRIMERO DE JUICIO

CAUSA N° 008-2004.-

Caracas, 08 NOV 2004

194° y 145°

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

La presente Causa se inició en contra del General de Brigada (EJ) en situación de retiro, **FRANCISCO VICENTE USON RAMIREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 4.349.409, venezolano, mayor de edad, de estado civil casado, y residenciado en la Avenida Buena Vista, con la Calle Araguaney, Conjunto Residencial "Bucaral" N° 22, Quinta "Chechela", Colinas de La California, Caracas, Distrito Capital; actualmente, recluso en el Centro Nacional de Procesados Militares de Ramo Verde, Los Teques, Estado Miranda, por la presunta comisión del delito de **INJURIA GRAVE CONTRA LA FUERZA ARMADA NACIONAL**, previsto y sancionado en el artículo 505 del Código Orgánico De Justicia Militar, aplicable por remisión de los artículos 20 y 592, del Código Orgánico de Justicia Militar.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente Causa estuvo integrada además, como representante de la Vindicta Pública Militar, los ciudadanos Tenientes (EJ) **JESUS ROSALES CASTRO** y **JAVIER SAUL GOMEZ MORENO**, y Subteniente (GN) **PEDRO JOSE RODRIGUEZ**, Fiscales Militares de la Jurisdicción de este Tribunal Militar Primero de Juicio, como parte acusadora y por el ciudadanos doctores por los Abogados **GONZALO HIMIOB SANTOME**, **ANTONIO ROSICH SACCANI** y **MILENA LIANI RIGALL**, como parte defensora.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL JUICIO:

Los hechos que dieron origen a la presente Causa se evidencian de la acusación presentada por la Vindicta Pública Militar durante el Acto de la Audiencia Oral y Pública, en los siguientes hechos: Que el día dieciséis de Abril del dos mil cuatro, el ciudadano General de Brigada (EJ) en situación de retiro, FRANCISCO VICENTE USON RAMIREZ asistió como invitado especial conjuntamente con la ciudadana PATRICIA POLEO, al programa televisivo titulado "La Entrevista" que se transmite a partir de las 05:50 horas de la mañana por el Canal 10 (Televen), moderado por la Periodista MARTA COLOMINA. Que en dicho programa los mencionados ciudadanos fueron entrevistados, abordándose el tema del "Lanzallamas", relacionado con los sucesos recién acaecidos en el Fuerte Mara acantonado en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia; específicamente, dentro de una celda del 105 Batallón de Ingenieros "Carlos Soublette", en cuyo interior, resultaron quemados algunos elementos de tropa plazas de la citada Unidad. Que inicialmente, la ciudadana PATRICIA POLEO, inició el tema dejando ver que los aludidos soldados habían sido quemados con un lanzallamas, a lo que el citado Oficial General asintió reafirmando lo expresado por dicha Periodista y luego de ello, procedió a dar una explicación sobre la creación, componentes y utilización de ese tipo de armamento, indicando además el procedimiento para sacarlo de los Depósitos o Parques de la Unidad a que corresponden, asintiendo también, por el tipo de quemaduras que presentarían los Soldados, que en el hecho había existido premeditación. Lo que, a criterio de la Superioridad, constituyó una declaración inculpatoria, dando origen así a la expedición de una Orden de Apertura de Investigación Penal Militar por parte del ciudadano General en Jefe Ministro de la Defensa, iniciándose la investigaciones correspondientes por parte de la Fiscalía Militar de esta Jurisdicción, la cual consideró que, efectivamente, tales declaraciones constituían una injuria grave a la Fuerza Armada Nacional, y es así que solicitó ante el Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas, con el carácter de Tribunal de Control, la Privación Judicial Preventiva de Libertad del General de Brigada (EJ) en situación de retiro FRANCISCO VICENTE USON RAMIREZ, la cual le fue acordada con lugar por dicho Tribunal de Control el día veintisiete de Mayo del dos mil cuatro, ordenándose su reclusión en el Centro Nacional de Procesados Militares de

*Ramo Verde, Los Teques, Estado Miranda. Luego de ello, la representación de la Vindicta Publica Militar, prosiguió con las averiguaciones correspondientes al caso y una vez que la misma consideró concluida la fase de investigación, presentó formal Escrito de Acusación, ante dicho Tribunal de Control, contra del prenombrado Oficial General, solicitando su enjuiciamiento como autor del delito de **Injuria Contra la Fuerza Armada Nacional**, previsto y sancionado en el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar; acusación ésta que fue admitida en su totalidad dictándose el correspondiente Auto de Apertura a Juicio en fecha dieciséis de Agosto del mismo año dos mil cuatro, dándosele la calificación jurídica a los hechos como delito de **Injuria Grave Contra la Fuerza Armada Nacional**, ya anteriormente citado.*

*Elevadas las actuaciones a este Tribunal de Juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 342 del Código Orgánico Procesal Penal, se fijó como fecha para que tuviera lugar el Acto de la Audiencia Oral y Pública en esta Causa, el día martes veintiuno de Septiembre del dos mil cuatro; no obstante, a petición de las partes, se acordó nueva audiencia para el día martes cinco de Octubre del mismo año, llevándose a efecto el mismo en cinco (05) sesiones, correspondientes a los días martes cinco, miércoles seis, jueves siete, viernes ocho y lunes once de Octubre del presente año dos mil cuatro, y en el cual, la Fiscalía Militar de esta Jurisdicción, presentó formalmente su acusación en contra del General de Brigada (EJ) en situación de retiro **FRANCISCO VICENTE USON RAMIREZ**, por la presunta comisión del delito de **Injuria Contra la Fuerza Armada Nacional**, previsto y sancionado en el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar. Durante la celebración de dicho acto, la defensa, en la persona del Abogado **GONZALO HIMIOB SANTOME**, hizo la salvedad de que las disposiciones que se debían aplicar durante el debate eran las contempladas en el Código Orgánico Procesal Penal y manifestó su desacuerdo en que se haya instalado el juicio sin estar presente todos y cada uno de los testigos y expertos llamados tanto por el Fiscal como por la Defensa. Igualmente citó el artículo 344 del Código Orgánico Procesal Penal, indicando que a su criterio hubo una violación a la garantía señalada en el artículo 21 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, al excusarse a algunos testigos de estar presentes en la instalación del debate; en este sentido solicitó que fuesen aplicadas a cabalidad las normas previstas en el Código Orgánico Procesal*

Penal, igualmente se refirió a los artículos 335 y 340 de dicho instrumento legal. Por último solicitó que se considerara como punto previo, que el presente proceso fuese absolutamente nulo en base a los artículos 25, 137, 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículos 191 y 196 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que a criterio de esa defensa, quien ordena el inicio de esta averiguación penal es el Ministro de la Defensa y no el Ministerio Público. En este sentido señaló que el artículo 285 de la Constitución definía las atribuciones del Ministerio Público, resaltando, los ordinales 3º y 4º del mismo. Finalmente, el Juez Presidente anunció que en base al artículo 333 del Código Orgánico Procesal Penal, Ordinales 1º y 2º, el debate seguiría celebrándose a puerta cerrada. Se le dio la palabra al Fiscal estuvo de acuerdo con lo decidido, la defensa también manifestó su acuerdo, pero solicitó al Tribunal se le permitiera la entrada en la sala a los familiares del General Uson; esta solicitud fue declarada sin lugar y de conformidad con la parte in fine del artículo 333 del Código Orgánico Procesal Penal, se le informó a las partes el deber de guardar el debido secreto de lo ventilado en el juicio. Cuestiones todas ellas que el Tribunal acordó fundamentar como Puntos Previos en el cuerpo de la Sentencia a dictarse en tal sentido. Concluidas como fueron las fases correspondientes al debate judicial, el Tribunal declaró concluido el mismo y pasó a deliberar en el recinto existente a tal efecto y finalmente, emitió el dictamen que se explanará en el cuerpo de este fallo; cuestión ella que ya fue hecha pública como conclusión del acto en referencia y que quedó asentado en el acta correspondiente, y de seguidas, conforme a lo acordado, se pasa a establecer tales consideraciones relativos a los Puntos Previos, de la manera siguiente:

PUNTOS PREVIOS:

PRIMERO: PUNTO PREVIO 1. *En relación a lo expresado por parte de la defensa del General de Brigada (EJ) FRANCISCO VICENTE USON RAMIREZ, el Abogado GONZALO HIMIOB SANTOME, referente a la instalación del juicio sin estar presentes todos y cada uno de los expertos y testigos llamados tanto por la Fiscalía como por la Defensa, en contradicción con el artículo 344 del Código Orgánico Procesal Penal y violación del artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al excusarse a algunos testigos de estar presentes en la*

instalación del debate, contraviniendo igualmente lo expresado en los artículos 335 y 344 del Código Orgánico Procesal Penal. En este sentido, este Tribunal Militar Primero de Juicio, en base al principio de la interpretación, el cual consiste en el conocimiento de la voluntad del contenido de la Ley, y aplicando los factores sistemáticos que tienden a considerar el ordenamiento procesal en su conjunto, dándole relevancia a la interpretación común o normal como a la extensiva, analizándose bajo la plenitud del ordenamiento Procesal Penal, orientándose al Juez a comprender la situación a su alcance, adecuándose a las disposiciones en su límite y extensión no vulnerándose normas o principios constitucionales, y en este caso, la normativa del artículo 344 ejusdem, no se refiere en forma taxativa en cuanto a que los expertos y testigos deben estar presentes al momento de dar inicio al debate, sino presentes al momento de ser llamados a deponer su declaración sea en calidad de expertos o testigos, pues, debe existir, como en el presente caso, una programación y planificación, y solamente para no dar inicio al debate, es que no se encuentre algunas de las personas promovidas por las partes al momento de iniciar el Juicio. Asimismo, se debe indicar que aún cuando no estén todos los expertos o testigos al momento de dar inicio al debate, no vulnera los principios del Derecho a la Defensa, al Debido Proceso, al de la Contradicción, a la Igualdad Procesal, al de Inmediación y al de la Comunidad de la Prueba, ya que en ese momento de apertura del Juicio Oral, las partes solamente expondrán sus argumentaciones iniciales en forma sucinta, y posteriormente será la recepción de las pruebas en el orden indicado por el Código Orgánico Procesal Penal, salvo que el Juez Presidente considere alterarlo; por lo cual, no existe la violación de ninguna norma procesal, ni se está realizando ninguna concesión o excepción a testigos o expertos promovidos por la Fiscalía ni los de la Defensa.

SEGUNDO: PUNTO PREVIO 2. *Igualmente la Defensa del General de Brigada (EJ) FRANCISCO VICENTE USON RAMIREZ, solicitó como Punto Previo que el presente proceso fuese declarado absolutamente nulo, en base a los artículos 25, 137 y 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículos 191 y 196 del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud que la autoridad que ordenó el inicio de la averiguación penal, fue el ciudadano Ministro de la Defensa y no el Ministerio Público, señalando las atribuciones del Ministerio Público*

determinadas en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, resaltando los ordinales 3° y 4° de dicha normativa Constitucional, e igualmente resaltó como otro Punto Previo, la existencia de una usurpación de funciones, existiendo una violación del artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; asimismo, expresó que existía la aplicación de los artículos 55 y 163 del Código Orgánico de Justicia Militar, en contravención con la norma Constitucional establecida en el artículo 24 de nuestra Carta Magna, solicitando la nulidad absoluta de todo el procedimiento en base a lo antes señalado.

En este sentido, este Tribunal Militar Primero de Juicio, en lo referente a la solicitud de nulidad absoluta por parte de la Defensa, expresa que estos puntos fueron decididos por el Juzgado Militar Segundo en funciones de Control y ratificado por la Corte Marcial, como Corte de Apelaciones en fechas doce y dieciséis de Agosto del dos mil cuatro, respectivamente, por lo cual, no encuadra dentro de los supuestos del artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal, donde ya fue materia de debate, decidida y ratificada por la Corte Marcial en función de Corte de Apelaciones; en este sentido la jurisprudencia ha señalado al respecto, en fecha ocho de Mayo del dos mil, emitida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Area Metropolitana de Caracas, Causa N° 00-422, lo siguiente: "...Sobre los particulares, es importante establecer que la nulidad es un modo de impugnación que puede dejar sin efecto algún acto jurídico que se encuentra viciado por haber operado en el mismo la inobservancia o alguna irregularidad de actos. En este sentido, una vez que el órgano jurisdiccional competente se percata de la situación habida puede este mismo juez declarar la nulidad del acto siempre y cuando el acto objeto de nulidad no pueda sanearse ni pueda ser objeto de convalidación por las partes...Así las cosas tenemos que en el caso de marras no se trata de una causa que provenga como consecuencia de un recurso de impugnación o de apelación sobre alguna actuación procedente de un órgano de mayor categoría dentro de la organización de los Tribunales establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que se trata de un requerimiento de nulidad sobre una decisión dictada por una Sala de la misma Corte de Apelaciones, es decir, que el pronunciamiento recaído se repite como fallo de la Corte de Apelaciones y no de un órgano independiente distinto...En

este mismo orden resulta alarmante el hecho que se pretenda anular a Tribunales de igual competencia y más aún intentar hacer caer en error a otra Sala de una misma Corte de Apelaciones, como venimos diciendo, para de esta manera lograr un dictamen que deje sin efecto decisiones, cuando ese pronunciamiento a que hubiere llegado no favorezca la pretensión por la cual se acudió a la alzada...de lo anterior resulta exageradamente temeraria la pretendida nulidad de la que se refería el Abogado identificado ab-initio, cuando no existe en nuestro ordenamiento adjetivo penal manera de impugnar decisiones que provienen de Tribunales de Alzada, salvo que las misma sean recurribles ante un Organismo Jurisdiccional de mayor rango, el cual vendría a ser el Tribunal Supremo de Justicia. Claro está siempre y cuando tales decisiones sean susceptibles de Recurso. Por tanto, no siendo la decisión objetada recurrible, de conformidad con los artículos 439 y 443 del Código Orgánico Procesal Penal, a esta Sala no le queda la menor duda que la acción intentada por el Abogado ...carece de fundamento y base legal para que se pueda ventilar por algún Tribunal de igual categoría, siendo lo concerniente y ajustado a derecho DECLARAR INADMISIBLE la misma Y ASI SE DECIDE..." (Tomo VI, Serie Código Orgánico Procesal Penal, Dr. Arquímedes G. González E., pags, 96 y ss, Año 2000).

TERCERO: PUNTO PREVIO 3. En fecha martes cinco de Octubre del 2004, este órgano jurisdiccional, una vez oídas las exposiciones en forma sucinta del Fiscal Militar, referente a su acusación, y a los defensores en cuanto a su defensa y recibida la declaración del Acusado con las formalidades de Ley, se acordó en base al artículo 333 del Código Orgánico Procesal Penal, en sus ordinales 1º y 2º, que el debate seguiría celebrándose a puerta cerrada, informándole a las partes el deber que tienen de guardar el debido secreto de lo ventilado en el juicio, de conformidad con la parte in fine del citado artículo 333 ejusdem. [En este sentido, las razones de hecho y derechos mediante la cual este Tribunal Militar Primero de Juicio, acordó continuar el debate a puerta cerrada, en base a las excepciones del Principio de Publicidad, los cuales son: Cuando la publicidad afecte el pudor o la vida privada de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él; perturbe gravemente la seguridad del Estado o las buenas costumbres y peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible, resultando conveniente limitar su publicidad al

momento de desarrollarse la recepción de las pruebas, donde las partes estuvieron de acuerdo con lo decidido. Ahora bien, las excepciones antes mencionadas, referente a la publicidad del juicio oral, son que actualmente cursa por ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, investigación penal en relación a los hechos ocurridos en Fuerte Mara, sin que hasta la presente fecha exista un acto conclusivo al respecto, donde los testigos, expertos, informes y otras pruebas, indicarían mención sobre el caso antes citado, lo cual puede afectar la vida privada o el pudor de algunas de las personas a participar, e inclusive, a personas no involucradas en el presente caso, e igualmente se tratarían de ciertos aspectos referentes a la Fuerza Armada Nacional, siendo éste uno de los órganos de Seguridad del Estado, tal y como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Título VII de la Seguridad de la Nación, Capítulo III de la Fuerza Armada Nacional; así también se afectaría la revelación indebida de asuntos oficiales y particulares, con referencia al caso "Fuerte Mara", donde no existe un acto conclusivo del Ministerio Público, ni los órganos jurisdiccionales. En este sentido la celebración de la recepción de las pruebas a puerta cerrada, no afectaría los principios del Debido Proceso, el Derecho a la Defensa, a la Comunidad de la Prueba, a la Concentración, Inmediación y Continuidad, debido a que las partes podrán ejercer sus defensas y objeciones al momento de su recepción, realizándose en presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes, en la cual las evidencias aportadas serían recibidas en forma oral, donde los actos procesales de adquisición de pruebas se desarrollarían en una audiencia o en audiencias sucesivas.

DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA

DE LOS HECHOS:

*En lo que se refiere a este Capítulo de la Determinación Precisa y Circunstanciada de los Hechos, hemos de reiterar las enunciaciones hechas por el representante de la Vindicta Publica Militar para que éste considerase demostrada la comisión del delito de **Injuria Contra la Fuerza Armada Nacional**, que ya fueron explanadas en el encabezamiento del Capítulo que antecede, donde el Tribunal pudo apreciar que de acuerdo a la exposición efectuada por dicho representante*

del Ministerio Público Militar acaeció lo siguiente: “Que el día dieciséis de Abril del dos mil cuatro, el ciudadano General de Brigada (EJ) en situación de retiro, **FRANCISCO VICENTE USON RAMIREZ** asistió como invitado especial conjuntamente con la ciudadana **PATRICIA POLEO**, al programa televisivo titulado “La Entrevista” que se transmite a partir de las 05:50 horas de la mañana por el Canal 10 (Televen), moderado por la Periodista **MARTA COLOMINA**. Que en dicho programa los mencionados ciudadanos fueron entrevistados, abordándose el tema del “Lanzallamas”, relacionado con los sucesos recién acaecidos en el Fuerte Mara acantonado en el Estado Zulia; específicamente, dentro de una celda del 105 Batallón de Ingenieros “Carlos Soublette”, en cuyo interior, resultaron quemados algunos elementos de tropa plazas de la citada Unidad. Que inicialmente, la ciudadana **PATRICIA POLEO**, inició el tema dejando ver que los aludidos soldados habían sido quemados con un lanzallamas, a lo que el citado Oficial General asintió reforzando lo expresado por dicha Periodista y luego de ello, procedió a dar una explicación sobre la creación, componentes y utilización de ese tipo de armamento, indicando además el procedimiento para sacarlo de los Depósitos o Parques de la Unidad a que corresponden, asintiendo también, por el tipo de quemaduras que presentarían los Soldados, que en el hecho había existido premeditación, y alegó otras expresiones, no en calidad de experto, sino según su criterio realizando comparación con otro caso, indicando que éste es más grave, y que el caso Sicat pudiera verse como algo primitivo...”

EXPOSICIÓN CONCISA DE LOS FUNDAMENTOS

DE HECHO Y DE DERECHO

De lo expuesto en precedencia, este Tribunal de Juicio aprecia que quedó acreditado, con las pruebas testificales, documentales y periciales presentadas por la representación del Ministerio Público Militar para considerar demostrada la comisión del delito de **Injuria Contra la Fuerza Armada Nacional**, y sobre tales particulares, se traen a colación los siguientes medios de pruebas presentados por la dicha Vindicta Pública en la Audiencia Oral y Pública, a los fines de ser incorporados a juicio, los cuales están conformados por:

77cc 43

*Declaración en calidad de Expertos del Sub Inspector (DIM) **WISTON BARRIOS MORILLO**, quien entre otras cosas manifestó que: "...en cuanto a su experiencia dijo tener 10 años de servicio y actualmente es el Jefe del Departamento que se encarga de las investigaciones penales del ámbito militar y labora en el estado Zulia.... que si había practicado inspección en el lugar indicado y levantó un acta que suscribió en compañía del Agente Ruber Paredes, y que se llegó a la conclusión que dentro de los parques de las unidades inspeccionadas no se encontraban lanzallamas ya que se lo habían entregado al Fiscal Superior y que eran 10 lanzallamas, asignados a esa unidad, según lo constató en los libros de parques de armamento". Interrogado por la defensa a pregunta de si conocía la fecha en que ocurrieron los hechos, contestó: "...que si mal no recordaba fue el 30 de marzo de 2004". A otra pregunta, contestó: "...que el verificó la información dada a través de los libros señalados, que su comisión fue el día 29JUN2004; y manifestó no haber visto los equipos al momento de practicar su inspección"*

*Declaración del Experto Agente (DIM) **RUBER PAREDES BRICEÑO**, quien al preguntársele sobre si practicó inspección ocular en el 105 Batallón de Ingenieros, contestó: "...que sí, que previa solicitud de la fiscalía militar se trasladó a esa unidad para verificar la existencia allí de unos lanzallamas, los mismos no estaban físicamente en el sitio, se utilizaron los libros del parque para hacer la inspección". Seguidamente fue interrogado por la defensa y a preguntas formuladas contestó: "...que su objetivo era verificar la existencia de los lanzallamas en esa Unidad".*

*Testimonial del también Experto Comisario (DIM) **ANTONIO ENRIQUE RIVERO REYES**, quien fue interrogado por el Fiscal Militar a la pregunta formulada acerca de si suscribió acta de fecha 29 de junio de 2004, contestó: "... que si tenía que ver en relación a unos lanzallamas, él ordenó la comisión que debía practicar la inspección, siendo integrado por los ciudadanos Wiston Barrios y Ruber Paredes Briceño".*

*Declaración del Experto Capitán (B) **GILFREDO ESPINOZA**, quien fue interrogado por el Fiscal Militar y a preguntas formuladas contestó entre otras cosas: "...Que tenía 31 años de experiencia y que si practicó inspecciones oculares en la sala disciplinaria del 105 Batallón de Ingenieros Carlos Soublotte, los día 01 y 26 de abril de 2004,... que sus*

conclusiones eran: *Que no se consiguió ningún tipo de elemento que pudiera haber ocasionado el incendio en ese sitio y que, sus conclusiones fueron que el incendio debió ser ocasionado en forma intencional, y en la parte interna, directamente en la colchoneta*". Seguidamente fue interrogado por la defensa a preguntas formuladas contestó: *"...que según conclusiones el incendio no se produjo de forma accidental"*. A solicitud de la defensa se le puso de manifiesto al experto el contenido de los folios 99 y 100 de la Pieza N° 1 y folios 72 y 73 de la Pieza N° 2 y ratificó que: *"...en sus conclusiones manifestaron que el incendio fue producido intencionalmente desde la parte interna de la sala; y que si existían sustancias que no dejan residuos"*.

Con el mismo carácter de Experto declaró el Capitán (B) ANGEL E. MADRIZ B., quien a solicitud del Fiscal Militar solicitó se le puso de manifiesto las experticias cursantes a los folios 99 y 100 Pieza N° 1 y folios 72 y 73 de la Pieza N° 2; y el testigo manifestó: *"... que si suscribió dicha acta"*. Igualmente informó que: *"...comisionó al Capitán (B) Gilfredo Espinoza para que hiciera la señalada inspección"*. Al ser interrogado por la defensa, a pregunta formulada ratificó el contenido del acta que suscribió.

Declaración del también Experto Mayor (EJ) JOSE LUIS VILLEGAS GONZALEZ, quien al ser interrogado por el Fiscal Militar a preguntas formuladas contestó entre otras cosas: *"...que tiene 16 años como experto en Ingeniería Militar, que si tenía conocimiento en explosivos..."*; indicó que el equipo lanzallamas utiliza napal con gasolina, explicó sobre el mencionado equipo, sobre su integración y su uso, informó además que puede ocasionar quemaduras, inhalación, sofocación; y como normalmente debe ser operado dicho equipo, además que actualmente estos equipos no se pueden operar. Asimismo que tenía conocimiento que solo para efectos de instrucción existe el componente napal en la Institución... contestó sobre el uso de los lanzallamas, manifestando que estos no se sacan de las unidades porque no se utilizan... que para sacar un armamento del parque debe mediar una orden del Comandante, el parquero debe anotar, quien lo saca, y en el caso específico de los lanzallamas estos no se sacan porque no se está dando instrucción al respecto. Asimismo contestó que técnicamente no se puede

utilizar este equipo con otros componentes fuera de los ya indicados; agregó que a los tanques se puede agregar cualquier liquido, lo que no se garantiza es su efecto ni para lo que fue diseñado. La defensa solicitó se dejara constancia de esto.

Declaración del Experto Mayor (EJ) JAIRO LUIS CASTILLO OQUENDO, quien manifestó, entre otras cosas: "...que tenía 13 años de experiencia en Ingeniería Militar, que el lanzallamas es el único equipo en el Ejército que utiliza la sustancia napal, y los mismos no se usan actualmente, la última vez que vio el uso de uno fue en el año 1996". Seguidamente explico la forma del uso del lanzallamas. Habló sobre el napal, que fue creado con la finalidad de prolongar la llama para mejor efecto sobre el objetivo. Que la llama puede alcanzar una distancia de 20 metros en condiciones normales y de hasta 35 metros, con ayuda del viento, cuando combustiona la temperatura alcanza de 3.000 a 4000 grados centígrado, que el solo hecho de estar cerca de donde se usa causa grave daño, citó ejemplo ilustrativo de la 2da guerra Mundial. A pregunta de la defensa acerca de si como experto consideraba que otro funcionario con su nivel podría emitir opinión técnica sobre el uso del equipo lanzallamas, el experto contestó: "Si". La defensa preguntó que si se usaba en sitio cerrado, y este dijo que: "...no se usa solamente en sitio cerrado, también en sitios abiertos como la quema de siembra de cocaína, también para el ataque de tropa a pie, etc."

Testifical del Experto, Doctor CARLOS NIETO SANCHEZ, quien fue interrogado por el Fiscal Militar a preguntas formuladas contestó entre otras cosas: "...que el era médico Cirujano Especialista en cirugía reconstructiva con 30 años de experiencia" . La Fiscalía manifestó que trataba demostrar con los expertos traídos al debate que las afirmaciones hecha por el General Uson en el programa de la Licenciada Marta Colomina eran falsas en lo que se refiere a que las lesiones ocasionadas en los sucesos del Fuerte Mara fueron ocasionadas o no por lanzallamas. De seguidas el experto explicó de manera general sobre las quemaduras que pueden presentar los seres humanos. El experto habló sobre las diferencias para establecer el tipo de quemadura, si esta fue producido por vapor, llamas o por superficies mecánicas. Al fiscal preguntar sobre si el experto tenía conocimiento sobre los hechos acaecidos en el 105 Batallón de Ingenieros en el Fuerte Mara; contestó: "...que si, que durante su

Ac. 52.13 (10)

desempeño como jefe del servicio de cirugía del Hospital Militar, llegaron como pacientes estos lesionados...que era imposible demostrar la naturaleza de las llamas...”.

Declaración del Experto, al Doctor RANDOLFO FERNANDEZ PEÑUELA, quien interrogado por el Fiscal Militar a preguntas formuladas contestó entre otras cosas: “...Que tenía siete años de experiencia, explicó los tres tipos de quemaduras, a saber, primero, segundo y tercer grado. Que por su experiencia puede decir que no ha tratado ningún paciente por quemaduras producida por napal.”

Declaración del Experto, Teniente (GN) AUGUSTO MARIJUAN FERNANDEZ, quien fue interrogado por el Fiscal Militar a preguntas formuladas contestó entre otras cosas: “... que era Licenciado en Química, egresado de la Universidad Central de Venezuela, en el año 1994”. Explicó igualmente sobre el origen y uso del compuesto químico denominado Napal. Sobre el grado de calor que genera este compuesto, dijo que cuando combustiona la temperatura de la llama alcanza aproximadamente de 3000 a 4000 grados centígrados. Asimismo, manifestó el Experto que el napal contiene polietileno y además dijo que éste fue desarrollado a partir de la Segunda Guerra Mundial.

Declaración de la también Experta, Teniente (GN) YOELYS DEL CARMEN GALVIS MENDEZ, quien fue interrogada por el Fiscal Militar a preguntas formuladas, contestó: “...que tenía siete años de experiencia y es egresada de la Universidad Libertador”. Explicó sobre el origen y composición de la sustancia denominada napal y dijo que esta fue desarrollada a partir de la segunda guerra mundial y que alcanza una temperatura entre 1800 y 2000 grados durante su iniciación y una temperatura máxima de 3000 a 4000 grados centígrados, que la mezcla de gasolina con otros químicos busca gelatinizar dicha mezcla, y que esta tarda mas en extinguirse”.

Declaración testifical del ciudadano Vicealmirante (ARBV) RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA, quien manifestó que: “Hace unos meses atrás se le presentó un fiscal militar y le hizo una serie de preguntas a raíz de unos acontecimientos donde había participado en un programa de televisión el General Uson Ramírez”; la Fiscalía Militar le

preguntó sobre si tenía conocimiento sobre las declaraciones del General Uson, en los programas de televisión en el canal televen, los días 16 de abril y 10 de mayo de 2004, a lo cual éste manifestó: "Que él estaba en su casa un día en la mañana y vio en televisión, a Marta Colomina entrevistando a Patricia Poleo y estaba el General Uson, en el programa y allí se hicieron unas consideraciones sobre varios temas, entre ellas, sobre el uso de lanzallamas, y en Junta Superior comentaron sobre este respecto". Igualmente manifestó que: "...sí vio en la televisión al General Uson hablando sobre material del lanzallamas en un hecho ocurrido en el Fuerte Mara". A otra pregunta acerca de si la declaración del General Uson le causó algún daño a la institución Fuerza Armada Nacional? Contestó: "... que el Domingo anterior el ciudadano Presidente de la Republica en su Programa Alo Presidente había hecho algunas referencias a los hechos ocurridos en el Fuerte Mara, al ver el programa de televisión señalado y al oír la palabra lanzallamas le llamó la atención... que como Comandante General tenía contacto con los integrantes de la Fuerza Armada Nacional, y a su criterio, las declaraciones del General Uson, afectaron la normalidad en la Unidades...que el como Comandante General debía dar explicaciones al personal sobre este equipo, que es un elemento de guerra, diseñado para destruir...que entendía que el General Uson es retirado y puede emitir opiniones como experto, como ingeniero, son respetables pero dichas en boca de un General adquieren un carácter muy importante entre los compañeros de trabajo por no decir de fuerza ... así que esas declaraciones afectan ... tocan la moral de la gente". Dijo además: "Que en el programa también se habló del Reglamento de Castigo Disciplinario N° 6, instrumento que es utilizado día a día para mantener la disciplina en las Unidades". A otra pregunta formulada acerca de si causó un daño en la Institución o causó impacto en la tropa con estas declaraciones? Contesto: "Que él no podía determinar el daño exacto en la tropa, eso sería emitir un juicio de valor, que eso sería mentir, pero con la declaración del General Uson se puso en entredicho lo afirmado por el Presidente el domingo anterior en su Programa Alo Presidente...". Agregando que: "...entre los Oficiales del Cuerpo de Almirantes se escucharon comentarios al respecto". Luego, al ser interrogado por la defensa, acerca de si en las declaraciones que vio por la televisión el General Uson dijo que se usó un lanzallamas en los sucesos del Fuerte Mara? El testigo respondió: "...no, creí que dijo pareciera, pero lo explicó tan explícitamente que se dejaba ver que era

así, habían otros elementos como comentarios de una periodista que decía "ahora se explica"; Así que a él le llamó la atención el pareciera". A otra pregunta, sobre ¿quien hizo la tesis del lanzallamas? Contestó: "El mismo, el General Uson, el se definió como experto, el introdujo el elemento del lanzallamas". De seguidas la defensa solicitó se le proyectara el Video correspondiente al Programa de fecha 16 de abril de 2004, en base al artículo 358 del Código Orgánico Procesal Penal, y se ordenó que se proyectara el video solicitado por la defensa. Así se hizo. En este sentido, la defensa interrogó ¿Es ese el programa de televisión que manifestó haber visto? Contestó: "Sí". A otra pregunta: ¿En el video que usted vio, escuchó al General Uson introducir el tema del lanzallamas? El testigo contestó: "Que el General Uson manifestó ser ingeniero en armas y explicó sobre el lanzallamas". ¿Quién postuló el tema del lanzallamas? Contestó: "Las dos periodistas hablaron y luego el General Uson interviene y refuerza la tesis del lanzallamas... la Periodista Patricia Poleo, y el General Uson opinó al respecto... esta opinión reforzó la tesis de la periodista". ¿En este video consta las afirmaciones que hizo el General Uson a la hipótesis hecha por la Periodista Poleo? Contestó: "Que su opinión era que la declaración del general Uson, creo dudas sobre lo sucedido en el Fuerte Mara"; la Defensa solicitó que se dejara constancia en acta que el General Uson en su declaración en el programa, según el testigo utilizó la palabra de "De ser cierto". Así se hizo. Seguidamente, la defensa solicitó se le pusiera de manifiesto al testigo las experticias de funcionamiento de los 10 lanzallamas, las cuales cursan en el expediente a los folios 133 al 136 de la Pieza N° 4. Así se hizo. El Tribunal hizo la observación que se estaba frente a un testigo y no a un experto. En este sentido, el testigo manifestó: "Que el día que vio el video, había reunión de Junta Superior y todos allí manifestaron que nunca habían visto un lanzallamas, además, que el no era experto".

Declaración testifical del ciudadano General de División (GN) JESUS RAMON VILLEGAS SOLARTE, quien fue interrogado por el Fiscal Militar, y a preguntas formuladas sobre ¿Qué cargo desempeñaba para el momento en que vio el video? Contestó: "El de Comandante General de la Guardia Nacional de Venezuela". ¿Qué recuerda del programa? "Que se hacía referencia a unos hechos ocurridos en el Fuerte Mara en el Estado Zulia, también que el General Uson asistió al programa como experto en armas de ingeniería, y que según el General Uson, era evidente

que los hechos del Fuerte Mara, habían sido con premeditación, además, que los soldados habían sido puestos en fila y la utilización de un lanzallamas”. ¿Diga si como Comandante General de la Guardia Nacional que observó en sus tropas? “Una vez que se produjo el programa comenzaron los comentarios y opiniones que no eran los cónsonos con la disciplina en las Unidades Militares, y que con estas declaraciones se afectaba el honor de la Fuerza Armada y se ponía en duda el control para el cual ha sido formada la misma, allí se afirmó entre otras cosas que los Cubanos mandaban en Fuerte Tiuna y que el Ejército estaba dividido entre institucionalistas y otros”. Seguidamente fue interrogado por la defensa y a preguntas formuladas sobre: ¿Usted vio al General Uson afirmar que en los sucesos del Fuerte Mara se utilizó un lanzallamas? Contestó: “Si, el General Uson habló sobre un lanzallamas”. Contesto: “Que se inició el programa y, las periodistas hacen el comentario sobre el lanzallamas y entonces el General Uson como experto explicó sobre la utilización del lanzallamas”. La defensa solicitó se dejara constancia en acta de lo dicho por el testigo y así se hizo. Igualmente solicito se le pusiera de manifiesto el Video del día 16 de Abril de 2004, en base al artículo 358 del Código Orgánico Procesal Penal. Así se hizo... En relación al video proyectado la defensa preguntó ¿La tesis del lanzallamas partió de la moderadora y de la Licenciada Patricia Poleo? “Sí”. ¿Algunas de las declaraciones del General Uson afirman lo dicho por la Licenciada Patricia Poleo? “Sí”.

Testifical del General de División (EJ) WILFREDO RAMON SILVA, quien fue interrogado por el Fiscal Militar y a preguntas formuladas ¿Diga el tiempo de servicio en la Fuerza Armada Nacional? Contestó: “27 años y 03 meses”. ¿Tiene conocimiento de las declaraciones del General Uson del día 16 de abril de 2004, en el programa de Televisión? Contestó: “Inicialmente no, pero a raíz de los comentarios sí”. ¿Recuerda lo que vio? Contestó: “Allí se hablaron de varios temas, del referéndum, del uso de los lanzallamas en el suceso del Fuerte Mara y otros”. ¿De su experiencia como Comandante de tropa, conductor de hombres cómo usted tomo las declaraciones del General Uson? Contestó: “Con inmenso dolor, porque el General Uson es compañero de promoción, y además por que los oficiales del Batallón Soublette se sintieron dolidos con ellas”; agregando que: “Durante su tiempo de graduado nunca ha visto un lanzallamas en uso, dijo que los del

Batallón Soublette están inoperativos, así como que se suscitaran problemas con los familiares de la tropa que no querían que estuvieran allí porque se quemaba a los Soldados”. Seguidamente fue interrogado por la defensa y a preguntas formuladas sobre: ¿Cómo se enteró de la existencia de la entrevista donde declaró el General Uson? Contestó: “Que dado el Video se le acercó el Comandante del Batallón Soublette, quien le manifestó la preocupación del mismo, por el sentimiento del personal subalterno al respecto, razón por la cual vio posteriormente el video...que el Fiscal Superior de Maracaibo le hizo algunas preguntas sobre esto”. Seguidamente, la defensa preguntó: ¿Por qué se contradicen sus respuestas con las dichas hoy? Contestó: “Que no se contradecía de ninguna manera”. ¿Escuchó en algún momento de la entrevista que el General Uson afirmara que los hechos ocurridos en el Fuerte Mara fueron por la utilización de un lanzallamas? Contestó: “El general Uson habló sobre un lanzallamas y ratificó lo dicho por la periodista Patricia Poleo en el sentido que a los soldados los alinearon y utilizaron el lanzallamas”. En este estado la defensa solicitó que se le pusiera de manifiesto el video de fecha 16 de abril de 2004 al testigo. Así se hizo. En este sentido la defensa preguntó al testigo ¿Ese es el video al que ha hecho referencia? Contestó: “Si”. La defensa solicitó que se dejara constancia. Así se hizo. El testigo manifestó que “no pasó mas de cinco, seis o siete días, no recordó exactamente, desde este programa a la fecha que él lo vio”. ... ¿Escuchó al General Uson decir que los Soldados fueron alineados y quemados por un lanzallamas? “Ratificó que si, que el General Uson dijo que era cierto a la afirmación hecha por la periodista Patricia Poleo”. La defensa solicitó nuevamente la reproducción del video, a los fines de determinar si el General Uson dijo o no “cierto”. Una vez proyectado el video a la pregunta formulada por la defensa, el testigo contestó que: “El General Uson dijo “Si” que es como decir “cierto” A nueva pregunta de la Defensa sobre: ¿Sí era en relación a lo que dijo la Licenciada Patricia Poleo en ese momento o sobre todo lo planteado en esa entrevista al testigo? Contestó: “Cuando la Licenciada Patricia Poleo habla sobre la alineación de los soldados y el uso del lanzallamas, el General Uson afirmó lo dicho y eso causo problema dentro de la unidad”. A otra pregunta sobre: ¿Usted declaró que los equipos de lanzallamas del 105 Batallón estaban inoperativos? Contestó: “Sí”.

Declaración testifical del General de División (EJ) CARLOS AUGUSTO BRICEÑO MARQUEZ, quien fue interrogado por el Fiscal Militar acerca de: ¿A que Unidad pertenece? Contestó: "Hasta el día viernes era Comandante de la once brigada de infantería". ¿Tuvo conocimiento de las declaraciones del General Uson Ramírez, el día 16 de abril de 2004? Contestó: "Si a través de un medio de comunicación... que el revisó en Internet la página de El Nacional, allí vio sobre la declaración del General Uson, sobre que los lesionados del Fuerte Mara era por un lanzallamas, que tenía 26 años de servicio, que las declaraciones del General Uson le causaron extrañeza, porque le parecía imposible que algún oficial diera ese trato a los Soldados, que a él esto le causó alarma y causaron extrañeza dentro de la misma tropa porque era un Oficial General quien decía esto... que no vio el video". Seguidamente fue interrogado por la defensa y a preguntas formuladas, Contestó entre otras cosas: "...que creía que la información la había obtenido de la reseña del diario "El Nacional", agregando que: "... observó unas declaraciones del General Uson sobre que los Soldados habían sido quemados por un lanzallamas"

Declaración testifical del Distinguido (EJ) ANGEL ENRIQUE MEDINA, quien fue interrogado por el Fiscal Militar sobre: ¿A que unidad del ejército pertenece? Contestó: "Batallón de Ingenieros 105 Carlos Soublette". ¿Dónde se encontraba el 30 de marzo de 2004? Contestó: "En la Sala Disciplinaria". ¿Qué pasó allí esa fecha? Contestó: "El Soldado Pedreañez se puso a inventar que había un muerto, y a eso de las 12 a 12 y media, incendió una colchoneta con unos fósforos". ¿Qué lesiones sufrió? Contestó: "Quemaduras en la parte atrás de las orejas y en el dedo medio de la mano derecha". Seguidamente fue interrogado por la defensa y a pregunta formulada acerca de: ¿Además de la citación de la Fiscalía Militar ha recibido alguna otra citación de otra fiscalía o Tribunal? Contestó: "No".

Declaración testifical del Soldado (EJ) CESAR AUGUSTO CAMBAS TATIS, quien que: "El vino por unas declaraciones de un General, que dijo que a ellos lo habían quemado con un lanzallamas y eso era mentira, porque fue Pedreañez quien también dijo que había un muerto". Terminada su exposición fue interrogado por el Fiscal Militar sobre: ¿Dónde estaba el 30 de marzo de 2004? Contestó: "En la sala

disciplinaria". ¿Qué tipo de lesiones sufrió? Contestó: "Quemaduras en las manos y en la espalda". ¿Cómo tomó la declaración del supuesto General? Contestó: "Que a el lo afectó porque su familia y amigos le decían que pidiera la baja ya que le podían hacer algo peor". Seguidamente fue interrogado por la defensa y a pregunta formulada: ¿Usted ha sido citado por una fiscalía distinta a la militar? Contestó "No".

Declaración en calidad de testigo del Soldado (EJ) EUSEBIO ALEJANDRO REYES GALUE, quien al ser por el Fiscal Militar sobre: ¿Podría informar que tipo de lesiones sufrió? Contestó: "Que se quemó la mano, el brazo derecho, la espalda y las orejas por detrás". ¿Tuvo conocimiento de las declaraciones de los medios en relación a este incidente? Contestó: "Si, se decía que a ellos supuestamente los quemaron, con lanzallamas, soplete, gasolina, y eso era falso porque el incendio lo produjo el Soldado Pedreañez". Seguidamente fue interrogado por la defensa a pregunta formulada ¿Además de la citación de la Fiscalía Militar ha recibido otra de otra fiscalía? Contestó: "No solo del mismo Batallón".

Declaración testifical del Soldado (EJ) MAURICIO JOSE PULGAR PARRA, quien fue interrogado por el Fiscal Militar sobre: ¿Qué tipo de lesión sufrió en el 105 Batallón Carlos Soublette? Contestó: "Quemaduras en las manos, frente y parte de atrás de las orejas". ¿Podría informar por qué las declaraciones del General son falsas? Contestó: " Porque cuando el vio la declaración el televisión, el General decía que a él lo habían quemado con un lanzallamas, señalando al General Acusado con el dedo de la mano eso es mentira ya que el incendio lo produjo Pedreañez, que dijo que esa noche haría lo que le dijera el muerto y lo hizo con unos fósforos que le consiguieron en el Universitario, todo lo que dijo el General allí, era mentira". Seguidamente fue interrogado por la defensa y a preguntas formuladas contestó entre otras cosas "...que si fue al médico, al Universitario de Maracaibo, que no tuvo demasiado lesiones". Asimismo, a otra pregunta, sobre si ha sido llamado a declarar por otra Fiscalía, manifestó que no.

Declaración en calidad de testigo del Soldado (EJ) ABRAHAM DE JESUS MENA, quien fue interrogado por el Fiscal Militar y a preguntas formuladas sobre: ¿A que Unidad pertenece? Contestó: "105 Batallón de Combate Carlos Soubllette". ¿Dónde se encontraba el día 30 de marzo de 2004? Contestó: "En la Sala Disciplinaria de ese Batallón". ¿Qué ocurrió allí? Contestó: "Ocurrió un incidente como a las 12:55 am donde un soldado de nombre Pedreañez prendió unas colchonetas". ¿Qué lesiones sufrió? Contestó: "Quemaduras en las orejas, brazos y espalda". Seguidamente fue interrogado por la defensa y a preguntas formuladas acerca de: ¿Aparte de la citación de esta fiscalía y el Tribunal ha recibido otras citaciones? Contestó: Si, por la Fiscalía Pública de Maracaibo".

Declaración Testifical del General de División (AV) ROGER CORDERO LARA, quien expuso: "Que el motivo de su comparecencia en este digno recinto está motivado a unas declaraciones emitidas por el General (EJ) Uson, en un programa televisivo en el cual el General Uson manifiesta de una premeditación que hubo con respecto a la muerte de unos soldados en el Fuerte Mara, en la cual él manifiesta que los Soldados fueron organizados de tal manera de que con un lanzallamas se le provocó la muerte con acción de este artefacto, esta declaración yo como representante de mi componente significó para muchos integrantes de mi componente una gran ofensa, me hicieron llegar diferentes manifestaciones en el cual me parecieron bastante temerarias esas declaraciones, porque en nuestro espíritu no está el de hacer ese tipo de declaraciones". A preguntas formuladas por la Fiscalía. ¿Diga el testigo si las declaraciones rendidas por el Ciudadano General Uson que usted dice haber escuchado de alguna manera, injuriaron la Institución Fuerza Armada o a algunos de sus integrantes? ...Respondió: "Constituye una verdadera ofensa, y eso lo manifestaron muchos integrantes de mi componente, vuelvo a insistir, el espíritu de nuestra organización no está para hacer ni incidir en un tipo de acciones como esta, cuestión que realmente dejan que desear de una persona que ha pasado veinti tantos años por una institución y haga estos tipos de declaraciones, indudablemente que eso constituye una verdadera ofensa". Seguidamente fue interrogado por la defensa ¿Usted comentó en su declaración que recibió manifestaciones de otros integrantes del componente que usted comanda en relación a las cuales usted también hizo referencia emitió presuntamente el General Uson Ramirez, usted nos podría decir con mayor precisión a que

manifestaciones específicamente se está refiriendo? Contestó: "Ese tipo de manifestaciones se establecen de la forma siguiente, cuando nosotros hacemos una especialidad en la Fuerza Armada, normalmente nos hacen responsable del uso de ciertos artefactos en lo que a mi me corresponde lógicamente es solamente material aeronáutico....y en el cual ustedes pueden evidenciar que hubo una distorsión, en el cual tuve que aclarar que había que esperar la investigación de los hechos para ver si esto lograba tener una realidad con respecto a tales eventos"; La defensa solicitó se dejara constancia de los dicho por el testigo y así se hizo. A nueva pregunta de la defensa sobre: ¿Considera usted que pueden haber otros miembros de la Fuerza Armada que pueden tener una apreciación distinta, valoren de forma distinta el impacto que pueden haber tenido las supuestas declaraciones que le atribuye usted al General Uson Ramírez específicamente? Contestó: "Yo solo me remito a mi comparecencia ante este digno Juzgado y que van en las declaraciones emitidas por el General Uson, que solo fueron ofensas, y yo solo recibo de mi componente estas apreciaciones, mal podría yo hablar individualmente por terceros". A otra pregunta acerca de: ¿Es decir no ha recibido usted una opinión distinta por ejemplo que indicara que no le pareciera ofensivo o de alguna manera peyorativa esas supuestas afirmaciones? Dijo: "Solo me remito a decir que hablo como Comandante de Componente en el cual recojo las inquietudes del personal y en toda y en forma general, causó ofensa a mi componente". ¿Usted tuvo la oportunidad de ver personalmente la entrevista que tuvo lugar el día 16 de abril del año 2004, en el programa matutino conducido por la Licenciada Marta Colomina y que se transmite por el canal de Televen, en el cual estuvo presente como invitado el ciudadano General Francisco Uson Ramírez y la Licenciada Patricia Poleo? Manifestó: "Si, la vi."; ¿A que hora fue transmitida esa entrevista? "Aproximadamente seis euarenta de la mañana en adelante". ¿Dónde se encontraba usted la fecha y hora en que se produjo esa entrevista? "...Comando General", ¿Podrían indicarnos que temas se trataron en esa entrevista que usted vio? "Básicamente dos temas, N° 1 el tema por el cual estamos aquí y el otro tema algo referido al Reglamento de Castigo N° 6...". ¿Podría especificar de acuerdo a lo que usted vio que fue lo que dijo el General Francisco Uson Ramírez? " Hay una sola palabra que me quedó grabada y fue que el mencionó la palabra premeditación respecto al acto que estamos aquí...". ¿Eso es lo único que recuerda del programa? "Eso es correcto".

Igualmente se traen a colación las testificales presentadas por la defensa, las cuales están constituidas por:

La declaración en calidad de Experto del Licenciado FRANCISCO ANTONIO PELLEGRINO, quien fue interrogado por la Defensa y a preguntas formuladas, Contestó: "Que desde el año 1990 es Profesor en la Universidad Católica Andrés Bello y en la Universidad Central de Venezuela, igualmente manifestó que había realizado estudios de Postgrado y uno de Doctorado en la Universidad La Laguna en España. Seguidamente la defensa de conformidad con el segundo párrafo del artículo 358 del Código Orgánico Procesal Penal, solicitó que se le pusiera de manifiesto al experto el video del programa La Entrevista de fecha 16 de abril de 2004, conducido por la Licenciada Marta Colomina y donde asistieron como invitados la Licenciada Patricia Poleo y el General Uson Ramírez. Así se hizo. Terminada la proyección del video, la defensa solicito al Tribunal leerle al experto la imputación fiscal, el representante del Ministerio Público formuló objeción, negada esta por el Tribunal. La Defensa ejerció el Recurso de Revocación ya que no pretendía leerle al experto la acusación fiscal, sino referirse a los hechos investigados, el Fiscal Militar opinó que el experto había sido promovido para analizar el video, no para analizar la acusación fiscal. El Recurso fue Declarado Sin Lugar, la defensa quiso dejar sentado en actas que el interrogatorio ¿En la Entrevista que acababa de presenciar se hacen específicamente a cargo del General Uson afirmaciones? Contestó: "afirmaciones en que sentido", la defensa cambió la pregunta ¿En relación concreta a la hipótesis del supuesto uso de un lanzallamas en el Fuerte Mara se formula alguna afirmación por parte del General Uson? Contestó: "la impresión que se obtiene de apreciar, de escuchar esa parte del programa es que el General Uson describe a su entender el lanzallamas, como un artefacto bélico, posteriormente afirma que el uso de un arma de esta magnitud requiere una preparación en palabras del General Uson "una premeditación" lo que sería gravísimo "en caso de ser cierto". ¿Fue el General Uson quien planteó la hipótesis del uso de un lanzallamas? la defensa repitió la pregunta: ¿Puede afirmar de acuerdo a su experiencia que el General Uson haya sido el propulsor de la tesis del uso de un lanzallamas? Contestó: "No, fue él" ¿Quién fue entonces? Contestó: "Fue evidente que ambas periodistas hicieron uso de un recurso comunicacional como es la fuente e hicieron que se desarrollara la opinión técnica, que se estaba

frente a un producto audiovisual , así que hubiera sido mas contundente la opinión si se hubiera acompañado con imágenes, que el General Uson fue presentado como un experto en armamento y analista político. Que a la parte final del video la expresión del General Uson es inexpresiva, así como que el General Uson manifestó "que de ser cierta". ¿De acuerdo a su experiencia en el área profesional y en relación a la tesis del lanzallamas, las expresiones del General Uson fueron de forma técnica, valorativa u otras? Contestó: "Es evidentemente que técnicas, el describe la utilización del artefacto...que el General Uson no objetivó mucho en relación a esto, que utilizó mucho gravísimo, lo que estaba vinculado a "de ser cierto" la utilización del artefacto, agregó que el General Uson opinó más allá del elemento técnico". A otra pregunta formulada contestó "que en sus opiniones sobre la hipótesis del lanzallamas en concreto, el General Uson no utilizó gestos, frases u expresiones que desde el punto de vista sean ofensivas a las Fuerzas Armadas"... ¿Por qué? Contestó: "Porque las imágenes no agregan valor comunicacional a lo allí dicho, se limita a lo hablado, no hay diferencia alguna de haber sido radiado". Seguidamente fue interrogado por el Fiscal Militar y a pregunta sobre si: ¿Podría informar a cuantos juicios ha asistido como experto? Contestó: "Primero". A otra pregunta ¿A que se refiere al decir que el General Uson emitió una opinión técnica? Contestó: "el General Uson es presentado en el video como alguien experto en este tipo de materia que indica cuando se utilizó por primera vez y los elementos que utiliza, que a eso se refería".... De seguidas el Fiscal manifestó que por considerar innecesario al experto no formularía más preguntas. Al Tribunal preguntar sobre el tema de cuadro y radiado el experto contestó: "Que el encuadre es el plano que se observa en el televisor, y como es estándar no agrega nada, se refiere si la persona aparece cuerpo completo, medio cuerpo o solamente el rostro, la otra consideración de fondo al nivel técnico, es que no se agrega mucho por televisión, lo mismo hubiera sido si se escucha por radio, el impacto de la declaración del General Uson hubiere sido mayor si se hubieren acompañados de imágenes; que en buena parte la reacción del General Uson era casi nula".

Declaración en calidad de testigo de la Licenciada MARTA COLOMINA, quien al ser interrogada por la defensa, a preguntas formuladas contestó entre otras cosas: "...Que conducía el programa la entrevista en el Canal Televen, desde diez para las seis hasta las 7:00 am,

que si conocía al General y lo ha tenido como invitado en sus programas, que lo entrevistó ese día 16 de abril de 2004, que los temas allí tratados fueron vanos, entre ellos el tema militar, en varios puntos, pero como la Licenciada Patricia Poleo había hecho varios artículos sobre los quemados del Fuerte Mara, y en ese programa ella expuso la teoría del lanzallamas y ella le preguntó al General Uson sobre el uso del lanzallamas". A nueva pregunta de la defensa acerca de: ¿Sobre que era lo que se expresaba en un artículo suscrito por la Licenciada Patricia Poleo en la prensa el día anterior? Contestó: "Que allí la periodista hablaba de las quemaduras sufridas por soldados en fuerte mara eran producidas por un lanzallamas, por eso las quemaduras eran de la cintura para arriba que mas o menos ese era el contenido". De seguidas en base al segundo párrafo del artículo 358 del Código Orgánico Procesal Penal, la defensa solicitó se le pusiera de manifiesto a la testigo el artículo de prensa de fecha 15 de abril de 2004 "Factores del Poder", cursante al folio 117 de la Pieza N° 3 del expediente. Así se hizo. La testigo lo reconoció como el que había hecho referencia en sus declaraciones, contestando "Si". La defensa solicitó se dejara constancia de esto. Así se hizo. "Que amparado en el Artículo de Prensa de Patricia Poleo, la señalada periodista fue la que introdujo en el programa, la hipótesis del uso del lanzallamas. La Defensa solicitó se dejara constancia de la expresión de la testigo que no escucho ni en ese programa del día 16 de abril de 2004 ni en ninguna otra ocasión que el General Uson mantenga esa hipótesis. Asimismo manifestó que no estaba planteado que se hablara de la hipótesis del lanzallamas en ese programa, se incorporó luego porque era noticia. Que en ningún momento el General Uson avaló ni planteó, el tema del lanzallamas, que fue Patricia Poleo que le dijo que el General era ingeniero en armas y podía explicar que era un lanzallamas, que el General en todo momento fue muy discreto en sus declaraciones y usaba mucho el condicional el potencial "si fuera cierto" nunca se refirió en presente o afirmativo. El General explicó como operaba y para los fines que se usaba el lanzallamas". A otra pregunta: ¿En alguna oportunidad ha escuchado del General Uson un concepto de expresión que pudiera ser ofensiva contra alguna institución en especial a la Fuerza Armada Nacional? Contestó: "Nunca, explicó que los periodistas son muy rígidos con lo referente a las Fuerzas Armadas, quiso dejar constancia que el General Uson ha sido muy respetuoso con las Fuerzas Armadas, nunca había conseguido que el General Uson emitiera palabras

irrespetuosas contra las Fuerzas Armadas". Al hacer uso de la palabra el Fiscal solicitó que en base al segundo párrafo del artículo 358 del Código Orgánico Procesal Penal, se le pusiera de manifiesto el video de fecha 16 de abril de 2004. Una vez proyectado el video, la fiscalía interrogó y a preguntas formuladas, la testigo contestó entre otras cosas "...que la Licenciada Patricia Poleo en ese video describió la información que fuente directas del Fuerte Mara le habían dado, que era una celda para cuatro y estaban ocho, que fueron quemados con un lanzallamas, que las lesiones eran de la cintura para arriba y atrás... que el General Uson explicó que era el lanzallamas, dio referencias de su origen e historia, pasos para usarlo". En este estado la testigo manifestó querer dejar destacado que: "El General cuando habló sobre la tesis del lanzallamas dijo repetidamente de ser cierto. Recordando la entrevista realizada señaló que no recordaba que al momento de la entrevista el General Uson hiciera señalamiento sobre alguna parte del cuerpo, esto en referencia a las quemaduras de los soldados ya que cuanto entrevista a alguien suele mirar a esa persona, y en ese momento entrevistaba a la Licenciada Patricia Poleo". A preguntas formuladas por el Tribunal, contestó entre otras cosas "que no recordaba exactamente si a la Licenciada Patricia Poleo y al General Uson se les informó sobre el tema a hablar en el programa", Asimismo, señaló que: "El tema de los lanzallamas en ese momento ocupaba la agenda informacional, que normalmente a los invitados se les informa aproximadamente con cuatro días ante el tema a tratar, pero este puede cambiarse según la noticia resaltante". A otra pregunta, contestó: "Que a los invitados no se les entregaba cuestionario alguno y que las preguntas de la entrevista surgía durante la misma, así como que ella solía conversar sobre los títulos del momento".

Declaración testifical de la Licenciada PATRICIA POLEO, quien fue interrogada por la Defensa y a preguntas formuladas contestó entre otras cosas: "...Que era Licenciada en Comunicación Social, experta en prensa escrita asimismo que conoció al General Francisco Uson, ya que lo había entrevistado en su programa de radio; que recordaba haber sido entrevistada junto al General Uson en el programa de la Licenciada Marta Colomina, allí se hablaron temas como el caso de los soldados Fuerte Mara, la situación de la Fuerza Armada. Que el día anterior había publicado un artículo donde habla del lanzallamas, por eso se trató el tema en la entrevista". La defensa solicitó se le pusiera de manifiesto a la

testigo el contenido del folio 117 de la Pieza N° 3, a los fines de su reconocimiento; y esta lo reconoció como "su artículo". La defensa solicitó se dejara constancia del reconocimiento. Así se hizo. La testigo explicó el contenido del artículo reconocido. Preguntó la defensa si esa fuente militar a que se refiere era el General Uson? Dijo que: "No, que su fuente era un Oficial activo". A otras preguntas, dijo que: "El General Uson explicó técnicamente como funciona un lanzallamas, que la expresión la dijo ella. En relación a la falsedad o veracidad de la hipótesis del lanzallamas, el General Uson se limitó a explicar como se usaba y que en caso hipotético los pasos que se debían cumplir para usarlo, no recordó que el General Uson hubiese avalado la hipótesis mencionada, agregó que ella recibió la invitación un miércoles y el programa era el viernes, y no se le dijo que se hablaría del tema lanzallamas, porque ella aún no había publicado el artículo, sabía que iba a hablar sobre su especialidad el tema militar". De seguidas interrogó el Fiscal Militar a pregunta formulada sobre: ¿Quién fue el primero que habló sobre las lesiones de los soldados en el Fuerte Mara? Contestó: "Que evidentemente fue ella, porque fue la que escribió el artículo".

La testifical del ciudadano Capitán de Navío **PEDRO MIGUEL GONZALEZ CARO**, quien fue interrogado por la defensa y a preguntas formuladas contestó entre otras cosas "...Que si conocía al General Uson Ramírez, porque es una persona pública y en una oportunidad le dictó una conferencia, que le parecía una persona seria y con conocimiento de las cosas que expresa; a él le parecía una persona responsable, proba, ejemplar y conocedora de su área de trabajo. Que si escuchó emitir conceptos denigrantes u ofensivos peyorativo contra la Fuerza Armada Nacional... que de ninguna manera lo ha visto declarar o en conferencias lo ha escuchado decir algo peyorativo contra la Fuerzas Armada Nacional, por el contrario". A otra pregunta ¿Vio una entrevista en que fue invitado el General Uson Ramírez en un Programa de Televen, el día 16 de abril de 2004, moderado por la Licenciada Marca Colomina y también fue invitada la Licenciada Patricia Poleo? Contestó: "Si". Y a nueva pregunta formulada sobre qué recordaba de lo visto? Manifestó: "Que trataron del incidente ocurrido días pasados en el Fuerte Mara y la Licenciada Patricia Poleo dijo que supo por una fuente que no iba a revelar que en esos hechos se había utilizado un lanzallamas, que posteriormente el General Uson explicó como se usaba, y que en caso de

que se hubiera utilizado eso sería grave". A otra pregunta: ¿Como miembro de la Fuerza Armada, como militar activo, esas manifestaciones que se hicieron en el programa por el General Uson le parecieron ofensivas? Contestó: "No de ninguna manera, que a él le parecía que el General Uson se limitó a decir su opinión técnica del lanzallamas, no le parecieron ofensivas, más bien fue una opinión técnica del uso del lanzallamas". Seguidamente fue interrogado por el Fiscal Militar y a preguntas formuladas contestó entre otras cosas: "...Que era un oficial con 23 años de servicio, y que si había visto el programa del día 16 de abril de 2004, al que el Fiscal se refiere; así como que el mismo concluyó el programa la Señora Marta Colomina, la Licenciada Patricia Poleo y el General Uson"; asimismo manifestó: "Que hacía dos años que trabajaba en el Comando Naval de Operaciones así como que en ese programa del día 16 de abril de 2004, se trató el tema de las firmas del reafirmazo y ese era el tema político tratado". El Fiscal preguntó ¿Qué opina de las declaraciones del General Uson en fecha 16 de abril de 2004, pudieron ser ofensivas al honor de la Fuerzas Armada? Contestó: "No consideraba que las declaraciones fueron ofensivas a la Fuerza Armada, de ninguna manera". A pregunta formulada por el Tribunal contestó: "Que es oficial de Ingeniería de Plantas Navales con Maestría en Defensa Nacional".

Declaración testifical del Mayor (EJ) JOSE LOPEZ HERNANDEZ, quien dijo: "...Que personalmente no conocía al General (EJ) Francisco Uson Ramírez, lo conoce por los cargos que ha ocupado ya por ser un oficial del Ejército, conoce la trayectoria profesional del mismo". A otra pregunta de la defensa ¿Tuvo conocimiento de una entrevista del día 16 de abril de 2004, Canal 10 Televen, en un programa conducido por la Licenciada Marta Colomina y como invitados la Licenciada Patricia Poleo y el General Uson? Contestó: "Que si tenía conocimiento, que allí se habló de los hechos ocurridos en Fuerte Mara, y la Licenciada Patricia hacía un comentario de los hechos ocurridos allí, que en la entrevista salió el tema del lanzallamas y el General Uson dio una explicación de cómo se usa un lanzallamas". A otra pregunta ¿Considera que algunas de las opiniones que a lo largo de la entrevista hizo el General Uson constituía ofensa, injuria o manifestación denigrante a los valores, disciplina militar y honorabilidad de la Fuerza Armada Nacional? Contestó: "Particularmente como Oficial del Ejército, pudiera que no, porque el General Uson opinó sobre el funcionamiento del lanzallamas,

agregó que eso era una opinión sobre un arma". Seguidamente fue interrogado por el Fiscal Militar y a preguntas formuladas contestó entre otras cosas: "...Que para la fecha de los hechos era plaza del 413 Batallón Blindado Torres con sede en Valencia, que el programa fue aproximadamente a las 6:00 o 7:00 de la mañana y lo vio en el Casino, donde él era administrador de ese Batallón". Interrogó el Tribunal ¿Cuáles fueron los temas tratados? Contestó: "Que el tema tratado por el General Uson fue sobre el Lanzallamas, origen y como se utiliza y agregó que no recordaba otros puntos tratados en esa entrevista". A otra pregunta: ¿Usted considera que en la declaración que dijo ver del General Uson, existieron expresiones, injuria, ofensa o menosprecio a la Fuerza Armada o a sus miembros? Contestó: "No". A nueva pregunta ¿Qué cargo ejerce? Contestó: "Oficial de Instrucción y Operaciones de la 44 Brigada, y soy graduado desde el año 1990".

Declaración del testigo Capitán de Corbeta **JOSE RODRIGUEZ VASQUEZ**, quien fue interrogado por la defensa y a preguntas formuladas contestó entre otras cosas: "...Que conoce al General Uson Ramírez por los medios de comunicación por ser un funcionario público del Gobierno del Comandante en Jefe Ministro de Finanzas, pero personalmente no lo conoce; que había visto una que otra intervención pública del General Uson, así como que no vio el programa de televisión "La Entrevista" de la Licenciada Marta Colomina, el día 16 de abril de 2004 y donde estuvieron como invitados el General Francisco Uson Ramírez y la Licenciada Patricia Poleo". La defensa preguntó sobre si ¿en otra ocasión oyó al General Uson Ramírez, expresiones que ofendiera o denigrara la Fuerza Armada Nacional o sus integrantes? Contestó: "Que en lo personal nunca se sintió agraviado por las declaraciones del señor General". Interrogó el Tribunal ¿Qué cargo ejerce? "2do. Comandante del Comando de Guardacostas con sede en La Guaira y soy graduado desde el 05 de Julio de 1992".

Finalmente la declaración testifical del ciudadano Teniente de Navío **REMO SANDY GRECI PEROZO**, quien al ser interrogado por la Defensa sobre si: ¿Conoce al General Francisco Uson Ramírez? Contestó: "Afirmativo". ¿Por qué concepto conoce al General Francisco Uson Ramírez? Contestó: " Es un General que ocupó cargo en la Administración Pública y es conocido por ello". ¿Ha escuchado o visto

declaraciones por medio de comunicación masivos del General Francisco Uson Ramírez? Contestó: "Sí". ¿En alguna oportunidad que ha podido oír y ver de la declaración emitida por el General Uson Ramírez, a su criterio le ha parecido que sean afirmaciones dichas o declaraciones ofensivas, peyorativas o denigrantes de los valores propios de la disciplina militar o contra el honor de la Fuerza Armada Nacional? Contestó: "Negativo". ¿Usted vio el programa La Entrevista del día 16 de abril de 2004? Contestó: "Afirmativo". A otra pregunta...: "Recordó en síntesis que el General Uson Ramírez, dio una explicación técnica de un arma conocida como lanzallamas, dijo no recordar que con el General Uson, se haya tratado otro tema distinto a este, así como que las otras personas trataron ese mismo tema, y recordó que la Periodista Patricia Poleo habló sobre la utilización de este equipo y se le preguntó al General sobre este punto y dio una explicación técnica". La Fiscalía no interrogó al testigo. Interrogo el Tribunal y entre otras cosas: contestó "...Que es Jefe del Departamento de propulsión de la Fragata F22 Lino Clemente y se graduó en el año 1994".

Por último, se citan las pruebas documentales y periciales presentadas tanto por la Fiscalía Militar como por la Defensa, a las cuales se les dio lectura durante el acto de la Audiencia Oral y Pública en su debido momento, estando constituidas las mismas por:

Pruebas Documentales y Periciales de la Fiscalía:
Documentales: 1) Acta Policial N° DGSIM-005-045-04 DIR. INV. de fecha 15ABR04: La entrevista canal 10 Televen, Moderadora Periodista MARTHA COLOMINA: Periodista PATRICIA POLEO y G/B (EJ) FRANCISCO USON-RAMIREZ. f. 44, p. 1. 2) Hoja de Dotación del Servicio de Armamento del Ejército de fecha 07DIC88: se designan al Batallón de Ingenieros Soublette, nueve (09) lanzallamas (f. 75, P 1). 3). Experticia del Cuerpo de Bomberos del Municipio Maracaibo de fecha 01ABR2004, bajo el N° 0021-04, suscrito por el Cap. (B) Gilfredo Espinoza, Cddno. Arnoldo Pérez, Cap. (B) Angel Madriz y Tcnel. (B) Ali Gil González, f. 99-100 p 1. 4) Experticia del Cuerpo de Bomberos del Municipio Maracaibo de fecha 26ABR2004, bajo el N° 0032-04, suscrito por Cap. (B) Gilfredo Espinoza, Stte. (b) Angel Urdaneta, Cap. (B) Angel Madriz, y Tcnel. (b) Ali Gil González, f. 101 – 102 p. 1. 5). Acta Policial N° DGSIM- 005-046-04, DIR. INV. de fecha 10MAY2004: La Entrevista

Canal 10 Televen Moderadora Periodista Marta Colomina: Periodista Patricia Poleo y G/B (EJ) Francisco Uson Ramírez folio 195, p. 2. 6) Certificación N° 153/2004 emanada de Conatel del video tape del Canal 10 Televen del Programa La Entrevista con Marta Colomina entrevistado Patricia Poleo y al G/B Uson Ramírez, fecha de transmisión 10MAY04, folio 47 p. 1. 7). Inspección inserta en el Acta Policial N° DGSIM – 011- de fecha 29JUN2004, realizada por el Sub Insp. Wiston Barrios Morillo, Agte, Rubert Paredes Briceño y Comisario Antonio Enrique Rivero Reyes, practicada en las Unidades Militares adscritas al Fuerte Mara, incluyendo al 105 Batallón de Ingenieros de Combate Carlos Soubllette. f. 222 al 227, p 2. 8) Publicación titulada “Soldado Pedreañez habló y desata polémicas sobre caso de Fuerte Mara. Pág. Web. F. 38-39, p 1. 9). Reproducción de los Videos Cassettes entrevista de Patricia Poleo y G/B (Ej) Francisco Uson Ramírez, Programa La Entrevista conducido por la Licenciada Marta Colomina de fechas 16 de abril y 10 de mayo de 2004. En este estado la defensa solicito se dejara constancia en el acta que en el video que se acaba de proyectar de fecha 10 de Mayo de 2004, no se mencionó ninguna vez por parte de las personas que allí estaban, las palabras, “Lanzallamas”, “Napal” o “Premeditación”. Así se hizo. **Experticias:** 10) Experticia de Reconocimiento Legal y Mecánica de Funcionamiento, remitida por el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Delegación del Estado Zulia N° 97-000-135-DRC1399 de fecha 28SEP2004. f. 133 p. 4. En este estado la defensa solicito se dejara constancia en acta que de los diez lanzallamas están operativos siete y solamente tres están inoperativos. 11) Oficio N° Ar. 03635 de Conatel de fecha 10AGO2004 f. 181, p. 3. 12) Oficio N° Ar. 003634 de Conatel de fecha 10AGO2004. f. 182, p. 3. **Pruebas Documentales y Periciales de la Defensa: Documentales:** 13) constancia emitida por la cddan. Comunicadora Social Marta Colomina, en su carácter de conductora del programa matutino La Entrevista, Televen, Canal 10, donde hace constar que el día 15ABR2004 fue entrevistada la Dra. Cecilia Sosa Ex-Presidente Corte Suprema de Justicia f. 116, p 3. 14) Ejemplar de Periódico “El Nuevo País” del 15ABR2004, en el que consta en su pagina 3, en el espacio denominado “Factores De Poder”, el origen de la versión de que un lanzallamas fue la causa que dio inicio al incendio ocurrido en el Fuerte Mara del Estado Zulia. f. 117, p 3. 15) Oficio N° 057-04 de fecha 24MAY04, emanado de la Fiscalía Militar de la jurisdicción del Consejo de Guerra Permanente de Caracas, en el que remite y solicita a Conatel

que certificarán unos videos. folio 41, p 1. 16) Certificación de Conatel N° 153-2004 de fecha 28MAY2004 folio 47, p 1. (fue leída en el punto 7). 17) La Certificación de Conatel N° AR 001926 de fecha 28MAY2004, f. 43, p 1. 18) Oficio N° 0101-04 de fecha 10JUN2004 emanado de la Fiscalía Militar, dirigido a la Sub Comisario Deisy Virguez Jefa del Departamento de Análisis Audiovisual del Cicpc donde se remite dos cintas de video para su análisis y para la ejecución de una experticia de análisis de contenido, coherencia teórica y transcripción de fecha 10MAY2004, f. 68, p 1. 19) Original del artículo titulado "Fiscalía no ha dictado auto conclusivo Fuerte Mara", publicado en el Diario "El Nacional", de fecha 30AGO2004, cuyo autor es: Jorge Luis Paz. f. 122, P. 4. En este estado la defensa solicitó la proyección del video presentado por ellos, en base a la prueba libre, ya que el mismo esta completo;

Este Tribunal de Juicio, concatenados como fueron los elementos de prueba explanados en precedencia, llegó a la siguiente conclusión:

*El objeto del Juicio Oral y Público, es establecer la verdad de los hechos las vías jurídicas, y la justicia en la aflicción del derecho, donde las partes tienen el deber de probar la imputación por parte del Ministerio Público Militar, en este caso en concreto por los Tenientes (EJ) **JESUS ROSALES CASTRO** y **JAVIER SAUL GOMEZ MORENO**, en contra del General de Brigada (EJ) **FRANCISCO VICENTE USON RAMIREZ**, quien le atribuyen la comisión del delito militar de Injuria a la Fuerza Armada Nacional, y por parte de la defensa actuaron los Abogados **GONZALO HIMIOB SANTOME**, **ANTONIO ROSICH SACCANI** y **MILENA LIANI RIGALL**, y por la cual esta Causa fue aperturada a juicio mediante auto de fecha doce de Agosto del dos mil Cuatro, emitido por el Juzgado Militar Segundo de Control.*

Al analizar el tipo penal, previsto en el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar, nos encontramos que la acción viene dada por los verbos rectores Injuria, Menosprecio y Ofensa, calificándose esta normativa y otras normativas de este tipo, como Leyes de desacato, donde se consagra la penalización con privación de libertad, las expresiones ofensivas dirigidas contra los funcionarios públicos e instituciones del Estado, y de seguidas analizaremos los elementos de prueba incorporados

en la parte de juicio y que fueron oídos en el debate oral: así tenemos que fueron presentados en calidad de Expertos los ciudadanos:

***WISTON BARRIOS MORILLO**, Subinspector (DIM), quien manifestó: "...que si había practicado inspección en el lugar indicado y levantó un acta que suscribió en compañía del Agente Ruber Paredes, y que se llegó a la conclusión que dentro de los parques de las unidades inspeccionadas no se encontraban lanzallamas ya que se lo habían entregado al Fiscal Superior y que eran 10 lanzallamas, asignados a esa unidad, según lo constató en los libros de parques de armamento" ...".*

*Agente (DIM) **RUBER PAREDES BRICEÑO**, quien al preguntársele sobre si practicó inspección ocular en el 105 Batallón de Ingenieros, contestó: "...que sí, que previa solicitud de la fiscalía militar se trasladó a esa unidad para verificar la existencia allí de unos lanzallamas, los mismos no estaban físicamente en el sitio, se utilizaron los libros del parque para hacer la inspección".*

*Comisario (DIM) **ANTONIO ENRIQUE RIVERO REYES**, quien fue interrogado por el Fiscal Militar a la pregunta formulada acerca de si suscribió acta de fecha 29 de junio de 2004, contestó: "... que si tenía que ver en relación a unos lanzallamas, él ordenó la comisión que debía practicar la inspección, siendo integrado por los ciudadanos Wiston Barrios y Ruber Paredes Briceño".*

*En relación a las declaraciones en calidad de Expertos rendidas por los ciudadanos Comisario (DIM) **ANTONIO ENRIQUE RIVERO REYES**, del Sub Inspector (DIM) **WISTON BARRIOS MORILLO**, y Agente (DIM) **RUBER PAREDES BRICEÑO**, al momento de examinar la idoneidad o aptitudes de tales expertos, se puede indicar que los mismos solamente realizaron una descripción netamente objetiva contenida en la Inspección inserta en el Acta Policial N° DGSIM-011, de fecha 29JUN2004, practicada a las Unidades Militares adscritas al Fuerte Mara, incluyendo al 105 Batallón de Ingenieros Soublette, en la que afirmaron que no se encontraron Lanzallamas ya que los habían entregado al Fiscal Militar Superior de Maracaibo, y que eran 10 lanzallamas, asignados a esa unidad, según lo constató en los libros de parques de armamento, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo*

22 del Código Orgánico Procesal Penal, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en tal sentido este Tribunal se aparta, en parte, de acuerdo a la libre convicción, lo que significa que tiene carácter vinculante, por cuanto se demuestra que en las Unidades acantonadas en Fuerte Mara, existían 10 Lanzallamas, y con respecto a la responsabilidad del Acusado de autos, los mismos no demuestran nada en su contra.

Capitán (B) **GILFREDO ESPINOZA**, quien al ser interrogado por el Fiscal Militar, manifestó: “...que si practicó inspecciones oculares en la sala disciplinaria del 105 Batallón de Ingenieros Carlos Soubllette, los días 01 y 26 de abril de 2004,... que sus conclusiones eran: Que no se consiguió ningún tipo de elemento que pudiera haber ocasionado el incendio en ese sitio y que, sus conclusiones fueron que el incendio debió ser ocasionado en forma intencional, y en la parte interna, directamente en la colchoneta”...Interrogado por la defensa a preguntas formuladas contestó entre otras cosas: “...que según conclusiones el incendio no se produjo de forma accidental”. Y ratificó que: “...en sus conclusiones manifestaron que el incendio fue producido intencionalmente desde la parte interna de la sala; y que si existían sustancias que no dejan residuos”.

Capitán (B) **ANGEL E. MADRIZ B.**, quien manifestó: “... que si suscribió dicha acta”. Igualmente informó que: “...comisionó al Capitán (B) Gilfredo Espinoza para que hiciera la señalada inspección”.

Con el testimonio de los ciudadanos Capitán (B) **GILFREDO ESPINOZA** y Capitán (B) **ANGEL E. MADRIZ B.**, en calidad de Expertos, siendo analizados conforme al artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, donde se les puso de manifiesto a ambos expertos las Experticias del Cuerpo de Bomberos del Municipio Maracaibo de fechas 01ABR04 y 26ABR04, signadas bajo los Nros. 0021-04 y 0032-04, respectivamente, donde se llegaron a las conclusiones ante mencionadas referentes a sus exposiciones, donde, conforme a la libre convicción, (queda demostrado que el incendio ocurrió en la Sala Disciplinaria del 105 Batallón de Ingenieros Carlos Soubllette, debió ser ocasionado en forma intencional, y desde la parte interna de la

Sala, *Así como existían sustancias que no dejan residuos, en base a lo expuesto por los Expertos y las Experticias antes señaladas, por lo que efectivamente, nos acogemos al dictamen y sus exposiciones, y donde se desprende que en tales dictámenes, uno de ellos, ya había sido realizado antes del Programa "La Entrevista" del Canal de Televén de fecha 16 de Abril del 2004.*

Mayor (EJ) JOSE LUIS VILLEGAS GONZALEZ, quien al ser interrogado por el Fiscal Militar a preguntas formuladas contestó entre otras cosas: "...que tiene 16 años como experto en Ingeniería Militar, que si tenía conocimiento en explosivos..."; indicó que el equipo lanzallamas utiliza napal con gasolina, explicó sobre el mencionado equipo, sobre su integración y su uso, informó además que puede ocasionar quemaduras, inhalación, sofocación; y como normalmente debe ser operado dicho equipo, además que actualmente estos equipos no se pueden operar... que para sacar un armamento del parque debe mediar una orden del Comandante, el parquero debe anotar, quien lo saca, y en el caso específico de los lanzallamas estos no se sacan porque no se está dando instrucción al respecto. Asimismo contestó que técnicamente no se puede utilizar este equipo con otros componentes fuera de los ya indicados; agregó que a los tanques se puede agregar cualquier liquido, lo que no se garantiza es su efecto ni para lo que fue diseñado. La defensa solicitó se dejara constancia de esto.

Mayor (EJ) JAIRO LUIS CASTILLO OQUENDO, quien manifestó, entre otras cosas: "...que el lanzallamas es el único equipo en el ejército que utiliza la sustancia del napal, y los mismos no se usan actualmente, la última vez que vio el uso de uno fue en el año 1996". Seguidamente explico la forma del uso del lanzallamas. Habló sobre el napal, que fue creado con la finalidad de prolongar la llama para mejor efecto sobre el objetivo. Que se combustiona y la temperatura alcanza de 3.000 a 4000 grados centígrado, que el solo hecho de estar cerca de donde se usa causa grave daño, citó ejemplo ilustrativo de la 2da guerra Mundial. A pregunta de la defensa acerca de si como experto consideraba que otro funcionario con su nivel podría emitir opinión técnica sobre el uso del equipo lanzallamas, el experto contestó: "Si". La defensa preguntó que si se usaba en sitio cerrado, y este dijo que: "...no se usa solamente en sitio cerrado, también

en sitios abiertos como la quema de siembra de cocaína, también para el ataque de tropa a pie, etc.”.

Igualmente, de las testimoniales en calidad de Expertos de los Mayores (EJ) **JOSE LUIS VILLEGAS GONZALEZ** y **JAIRO LUIS CASTILLO OQUENDO**, donde expresaron todo lo referente al equipo Lanzallamas que utiliza napal con gasolina, explicando su integración y uso, además que puede causar quemaduras, inhalación, sofocación y como normalmente debe ser operado dicho equipo, que se combustiona y la temperatura alcanza de 3.000 a 4.000 grados centígrados, que no solamente se uso en sitios cerrados, sino también en sitios abiertos. De acuerdo al método de la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme al artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, las anteriores deposiciones de la convicción, que efectivamente se demuestra que las expresiones realizadas por el General de Brigada (EJ) **FRANCISCO VICENTE USON RAMIREZ**, sobre la integración y el material que utilizaba el Lanzallamas, así como su combustión y temperatura alcanzaba de 3.000 a 4.000 centígrados.

Doctor **CARLOS NIETO SANCHEZ**, quien explicó de manera general sobre las quemaduras que pueden presentar los seres humanos. El experto habló sobre las diferencias para establecer el tipo de quemadura, si esta fue producido por vapor, llamas o por superficies mecánicas... que durante su desempeño como jefe del servicio de cirugía del Hospital Militar, llegaron como pacientes estos lesionados...que era imposible demostrar la naturaleza de las llamas...”.

Doctor **RANDOLFO FERNANDEZ PEÑUELA**, quien interrogado por el Fiscal Militar, contestó entre otras cosas: “...Que tenía siete años de experiencia, explicó los tres tipos de quemaduras, a saber, primero, segundo y tercer grado. Que por su experiencia puede decir que no ha tratado ningún paciente por quemaduras producida por napal.”

Con respecto a los ciudadanos Doctores **CARLOS NIETO SANCHEZ** y **RANDONFO FERNANDEZ PEÑUELA**, quienes rindieron declaración en calidad de Expertos, donde conforme al método de la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y

las máximas de experiencia, se puede concluir que dichos expertos de la medicina, y estando laborando en el Servicio de Cirugía del Hospital Militar, atendieron como pacientes algunos lesionados por quemaduras, provenientes de una Unidad Militar de Maracaibo, Fuerte Mara; y donde uno de los expertos, el Doctor **RANDOLFO FERNANDEZ PEÑUELA**, expresó "que no ha tratado ningún paciente por quemaduras producida por napal.". (Donde al examinar y comparar con las declaraciones en calidad de testigos presenciales de los hechos ocurridos en Fuerte Mara, se afirma lo expuesto por los Expertos, lo cual, en base al sistema de la convicción, demuestra que los lesionados por quemaduras, según los conocimientos científicos de uno de los Expertos, no fue producido por napal, por lo que el acusado de autos, afirmó que las lesiones fueron producto de un Lanzallamas.

Teniente (GN) **AUGUSTO MARIJUAN FERNANDEZ**, quien explicó igualmente sobre el origen y uso del compuesto químico denominado Napal. Sobre el grado de calor que genera este compuesto, dijo que cuando combustiona la temperatura de la llama alcanza aproximadamente de 3000 a 4000 grados centígrados. Asimismo, manifestó el Experto que el Napal contiene polietileno y además dijo que éste fue desarrollado a partir de la Segunda Guerra Mundial.

Teniente (GN) **YOELYS DEL CARMEN GALVIS MENDEZ**, quien explicó sobre el origen y composición de la sustancia denominada Napal y dijo que esta fue desarrollada a partir de la segunda guerra mundial y que alcanza una temperatura entre 1800 y 2000 grados durante su iniciación y una temperatura máxima de 3000 a 4000 grados centígrados, que la mezcla de gasolina con otros químicos busca gelatinizar dicha mezcla, y que esta tarda mas en extinguirse".

Analizadas las declaraciones de los Expertos, Teniente (GN) **AUGUSTO MARIJUAN FERNANDEZ** y Teniente (GN) **YOELIS DEL CARMEN GALVIS MENDEZ**, donde explican lo referente a la sustancia química napal, sobre el origen y uso de dicho compuesto, el cual, al combustionar, la temperatura de la llama alcanza aproximadamente de 3.000 a 4.000 grados centígrados, y donde al examinarse y comparar con las otras pruebas, se llega a la convicción, para el presente caso, no tiene

ningún carácter vinculante con respecto a la responsabilidad y culpabilidad del acusado de autos.

Licenciado FRANCISCO ANTONIO PELLEGRINO, quien fue interrogado por la Defensa y a preguntas formuladas, Contestó: "Que desde el año 1990 es Profesor en la Universidad Católica Andrés Bello y en la Universidad Central de Venezuela, igualmente manifestó que había realizado estudios de Postgrado y uno de Doctorado en la Universidad La Laguna en España...". A pregunta formulada sobre: ¿En la Entrevista que acababa de presenciar se hacen específicamente a cargo del General Uson afirmaciones? Contestó: "afirmaciones en que sentido",...¿En relación concreta a la hipótesis del supuesto uso de un lanzallamas en el Fuerte Mara se formula alguna afirmación por parte del General Uson? Contestó: "la impresión que se obtiene de apreciar, de escuchar esa parte del programa es que el General Uson describe a su entender el lanzallamas, como un artefacto bélico, posteriormente afirma que el uso de un arma de esta magnitud requiere una preparación en palabras del General Uson "una premeditación" lo que sería gravísimo "en caso de ser cierto"...la defensa cambió la pregunta: ¿Puede afirmar de acuerdo a su experiencia que el General Uson haya sido el propulsor de la tesis del uso de un lanzallamas? ... Contestó: "No, fue él" ¿Quién fue entonces? Contestó: "Fue evidente que ambas periodistas hicieron uso de un recurso comunicacional como es la fuente e hicieron que se desarrollara la opinión técnica, que se estaba frente a un producto audiovisual, así que hubiera sido mas contundente la opinión si se hubiera acompañado con imágenes, que el General Uson fue presentado como un experto en armamento y analista político....que el General Uson manifestó "que de ser cierta". ¿De acuerdo a su experiencia en el área profesional y en relación a la tesis del lanzallamas, las expresiones del General Uson fueron de forma técnica, valorativa u otras? Contestó: "Es evidentemente que técnicas, el describe la utilización del artefacto...que el General Uson no objetivó mucho en relación a esto, que utilizó mucho gravísimo, lo que estaba vinculado a "de ser cierto" la utilización del artefacto, agregó que el General Uson opinó más allá del elemento técnico". A otra pregunta formulada contestó "que en sus opiniones sobre la hipótesis del lanzallamas en concreto, el General Uson no utilizó gestos, frases u expresiones que desde el punto de vista sean ofensivas a las Fuerzas Armadas"... ¿A que se refiere al decir que el General Uson emitió una

opinión técnica? Contestó: “el General Uson es presentado en el video como alguien experto en este tipo de materia que indica cuando se utilizó por primera vez y los elementos que utiliza, que a eso se refería”

Con relación a la testifical del Experto, Licenciado FRANCISCO ANTONIO PELLEGRINO, que al ser analizada para apreciarse conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, donde el experto indicó que de acuerdo a su impresión el General de Brigada (EJ) USON RAMIREZ FRANCISCO, describe el artefacto Lanzallamas, donde el uso del mismo requiere una premeditación, lo que sería gravísimo en caso de ser cierto y agregó que dicho General de Brigada opinó más allá del elemento técnico; en este sentido, a través del sistema de la libre convicción, se puede valorar esta prueba, que las expresiones manifestadas por el General USON, fueron más allá del punto técnico, por lo que se observa la intencionalidad de causar un descrédito en contra de la reputación de la Fuerza Armada Nacional, dejando claro a través de uso de la palabra premeditación, comparar con otro caso e indicar que éste es más grave que el caso de Sicat, el cual podía verse como algo primitivo, que este caso había premeditación, rabia, conocimiento del Comando, porque para usar el Lanzallamas hay un procedimiento.

Comparecieron igualmente en juicio, los siguientes testigos:

Vicealmirante (ARBV) RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA, quien manifestó que: “Hace unos meses atrás se le presentó un fiscal militar y le hizo una serie de preguntas a raíz de unos acontecimientos donde había participado en un programa de televisión el General Uson Ramírez...que él estaba en su casa un día en la mañana y vio en televisión, a Marta Colomina entrevistando a Patricia Poleo y estaba el General Uson, en el programa y allí se hicieron unas consideraciones sobre varios temas, entre ellas, sobre el uso de lanzallamas, y en Junta Superior comentaron sobre este respecto”. Igualmente manifestó que: “...sí vio en la televisión al General Uson hablando sobre material del lanzallamas en un hecho ocurrido en el Fuerte Mara”. A otra pregunta acerca de si la declaración del General Uson le causó algún daño a la institución Fuerza Armada Nacional? Contestó: “... que el Domingo anterior el ciudadano

Presidente de la Republica en su Programa Alo Presidente había hecho algunas referencias a los hechos ocurridos en el Fuerte Mara, al ver el programa de televisión señalado y al oír la palabra lanzallamas le llamó la atención... que como Comandante General tenía contacto con los integrantes de la Fuerza Armada Nacional, y a su criterio, las declaraciones del General Uson, afectaron la normalidad en la Unidades...que el como Comandante General debía dar explicaciones al personal sobre este equipo, que es un elemento de guerra, diseñado para destruir...que entendía que el General Uson es retirado y puede emitir opiniones como experto, como ingeniero, son respetables pero dichas en boca de un General adquieren un carácter muy importante entre los compañeros de trabajo por no decir de fuerza ... así que esas declaraciones afectan ... tocan la moral de la gente...que él no podía determinar el daño exacto en la tropa, eso sería emitir un juicio de valor, que eso sería mentir, pero con la declaración del General Uson se puso en entredicho lo afirmado por el Presidente el domingo anterior en su Programa Aló Presidente...". Agregando que: "...entre los Oficiales del Cuerpo de Almirantes se escucharon comentarios al respecto". Luego, al ser interrogado por la defensa, acerca de si en las declaraciones que vio por la televisión el General Uson dijo que se usó un lanzallamas en los sucesos del Fuerte Mara? El testigo respondió: "...no, creí que dijo pareciera, pero lo explicó tan explícitamente que se dejaba ver que era así, habían otros elementos como comentarios de una periodista que decía "ahora se explica"; Así que a él le llamó la atención el pareciera...que su opinión era que la declaración del general Uson, creo dudas sobre lo sucedido en el Fuerte Mara"; la Defensa solicitó que se dejara constancia en acta que el General Uson en su declaración en el programa, según el testigo utilizó la palabra de "De ser cierto" ...".

General de División (GN) JESUS RAMON VILLEGAS SOLARTE, quien a preguntas formuladas sobre: ¿Qué recuerda del programa? "Que se hacía referencia a unos hechos ocurridos en el Fuerte Mara en el Estado Zulia, también que el General Uson asistió al programa como experto en armas de ingeniería, y que según el General Uson, era evidente que los hechos del Fuerte Mara, habían sido con premeditación, además, que los soldados habían sido puestos en fila y la utilización de un lanzallamas". ¿Diga si como Comandante General de la Guardia Nacional que observó en sus tropas? "Una vez que se produjo el

programa comenzaron los comentarios y opiniones que no eran los cónsonos con la disciplina en las Unidades Militares, y que con estas declaraciones se afectaba el honor de la Fuerza Armada y se ponía en duda el control para el cual ha sido formada la misma, allí se afirmó entre otras cosas que los Cubanos mandaban en Fuerte Tiuna y que el Ejército estaba dividido entre institucionalistas y otros". Agregando: "Que se inició el programa y, las periodistas hacen el comentario sobre el lanzallamas y entonces el General Uson como experto explicó sobre la utilización del lanzallamas".

General de División (EJ) **WILFREDO RAMON SILVA**, quien dijo que: "Allí se hablaron de varios temas, del referéndum, del uso de los lanzallamas en el suceso del Fuerte Mara y otros". ¿...cómo usted tomó las declaraciones del General Uson? Contestó: "Con inmenso dolor, porque el General Uson es compañero de promoción, y además por que los oficiales del Batallón Soublette se sintieron dolidos con ellas"; agregando que: "Durante su tiempo de graduado nunca ha visto un lanzallamas en uso, dijo que los del Batallón Soublette están inoperativos, así como que se suscitaban problemas con los familiares de la tropa que no querían que estuvieran allí porque se quemaba a los Soldados... Que dado el Video se le acercó el Comandante del Batallón Soublette, quien le manifestó la preocupación del mismo, por el sentimiento del personal subalterno al respecto, razón por la cual vio posteriormente el video...que el Fiscal Superior de Maracaibo le hizo algunas preguntas sobre esto...El general Uson habló sobre un lanzallamas y ratificó lo dicho por la periodista Patricia Poleo en el sentido que a los soldados los alinearon y utilizaron el lanzallamas...Cuando la Licenciada Patricia Poleo habla sobre la alineación de los soldados y el uso del lanzallamas, el General Uson afirmó lo dicho y eso causo problema dentro de la Unidad".

General de División (EJ) **CARLOS AUGUSTO BRICEÑO MARQUEZ**, quien fue al ser interrogado por el Fiscal Militar sobre si, ¿Tuvo conocimiento de las declaraciones del General Uson Ramírez, el día 16 de abril de 2004? Contestó: "Si a través de un medio de comunicación... que el revisó en Internet la página de El Nacional, allí vio sobre la declaración del General Uson, sobre que los lesionados del Fuerte Mara era por un lanzallamas, que tenía 26 años de servicio, que las declaraciones del General Uson le causaron extrañeza, porque le parecía

imposible que algún oficial diera ese trato a los Soldados, que a él esto le causó alarma y causaron extrañeza dentro de la misma tropa porque era un Oficial General quien decía esto... que no vio el video”.

General de División (AV) ROGER CORDERO LARA, quien expuso: “Que el motivo de su comparecencia en este digno recinto está motivado a unas declaraciones emitidas por el General (EJ) Uson, en un programa televisivo en el cual el General Uson manifiesta de una premeditación que hubo con respecto a la una muerte de unos soldados en el Fuerte Mara, en la cual él manifiesta que los Soldados fueron organizados de tal manera de que con un lanzallamas se le provocó la muerte con acción de este artefacto, esta declaración yo como representante de mi componente significó para muchos integrantes de mi componente una gran ofensa, me hicieron llegar diferentes manifestaciones en el cual me parecieron bastante temerarias esas declaraciones, porque en nuestro espíritu no está el de hacer ese tipo de declaraciones”. A otra pregunta, respondió que: “Constituye una verdadera ofensa, y eso lo manifestaron muchos integrantes de mi componente, vuelvo a insistir, el espíritu de nuestra organización no está para hacer ni incidir en un tipo de acciones como esta, cuestión que realmente dejan que desear de una persona que ha pasado veinti tantos años por una institución y haga estos tipos de declaraciones, indudablemente que eso constituye una verdadera ofensa...ese tipo de manifestaciones se establecen de la forma siguiente, cuando nosotros hacemos una especialidad en la Fuerza Armada, normalmente nos hacen responsable del uso de ciertos artefactos en lo que a mi me corresponde lógicamente es solamente material aeronáutico...y en el cual ustedes pueden evidenciar que hubo una distorsión, en el cual tuve que aclarar que había que esperar la investigación de los hechos para ver si esto lograba tener una realidad con respecto a tales eventos...Yo solo me remito a mi comparecencia ante este digno Juzgado y que van en las declaraciones emitidas por el General Uson, que solo fueron ofensas, y yo solo recibo de mi componente estas apreciaciones, mal podría yo hablar individualmente por terceros...Solo me remito a decir que hablo como Comandante de Componente en el cual recojo las inquietudes del personal y en toda y en forma general, causó ofensa a mi componente”. ¿Podría indicarnos que temas se trataron en esa entrevista que usted vio? “Básicamente dos temas, N° 1 el tema por el cual estamos aquí y el otro tema algo referido al Reglamento de Castigo N° 6...”.

¿Podría especificar de acuerdo a lo que usted vio que fue lo que dijo el General Francisco Uson Ramírez? “ Hay una sola palabra que me quedó grabada y fue que el mencionó la palabra premeditación respecto al acto que estamos aquí...”.

*Con respecto a las declaraciones testimoniales de los ciudadanos Vicealmirante (ARBV) **RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA**, General de División (GN) **JESUS RAMON VILLEGAS SOLARTE**, General de División (EJ) **WILFREDO RAMON SILVA**, General de División (EJ) **CARLOS AUGUSTO BRICEÑO MARQUEZ**, y General de División (AV) **ROGER CORDERO LARA**, que al momento de ser analizadas y apreciadas conforme al método de la sana crítica, observándose las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en base al artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, se puede indicar que, con excepción del General de División (EJ) **CARLOS AUGUSTO BRICEÑO MARQUEZ**, quien manifiesta que tuvo conocimiento de las declaraciones del General de Brigada (EJ) **FRANCISCO VICENTE USON RAMIREZ**, referente a los lesionados del Fuerte Mara, por Internet, en la página de “El Nacional”, y no vio personalmente el programa “La Entrevista” por el Canal de Televén, ni por medio de grabación del programa, por lo que no debe ser tomada en cuenta para su valoración. En relación a las otras declaraciones del personal de los Oficiales Generales y Almirante, los mismos manifiestan en forma general que las expresiones dadas por el General **USON RAMIREZ** en el Programa “La Entrevista” del día 16 de Abril del 2004, causaron un malestar dentro del personal militar, debido a los comentarios y opiniones que tales hechos no eran cónsonos con la disciplina en las Unidades Militares, y que tales expresiones afectaron el honor de la Fuerza Armada Nacional, e inclusive se indicó que los Oficiales del Batallón Soublette, se sintieron dolidos con tales opiniones, por cuanto se afirmó la palabra “premeditación” En este sentido se debe examinar y comparar con otras declaraciones testimoniales que indican que observaron y escucharon las declaraciones del General **USON RAMIREZ**, y para su opinión, estas no ofendían, injuriaban o menospreciaban a la Fuerza Armada Nacional o alguna de sus instituciones, pero para este Tribunal Militar Primero de Juicio, y en base al sistema de la libre convicción, como sistema de valoración de las pruebas, podemos afirmar que las declaraciones de dichos Oficiales Generales, demuestran que se causó un daño en cuanto a la reputación del*

honor de la Fuerza Armada Nacional y del 105 Batallón de Ingenieros de Combate "Carlos Soublette" por parte del General de Brigada (EJ) FRANCISCO VICENTE USON RAMIREZ, al efectuar opiniones más allá del punto técnico, por cuanto los declarantes tenían para el momento de los hechos el mando de un alto porcentaje del personal militar y civil, por ser Comandantes de Componente y de grandes Unidades, por lo que eran un gran centro de recepción de las opiniones y manifestaciones en cuanto a lo manifestado por el General USON RAMIREZ, al contrario del otro personal, que manifiesta que no existió injuria a la Fuerza Armada Nacional, por parte de las declaraciones del Acusado de autos. Por lo que para este Tribunal Militar Primero de Juicio, llega a la conclusión por lo expuesto por los testigos, que efectivamente el General de Brigada (EJ) FRANCISCO VICENTE USON RAMIREZ, al momento de intervenir en el Programa "La Entrevista" el día 116 de Abril del 2004, dijo expresiones que causaron un daño en la reputación de la Fuerza Armada y en una de sus Instituciones al momento de injuriarla, indicando que el hecho había sido premeditado, estamos en presencia de los supuestos del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar.

Declaración testifical del Distinguido (EJ) ANGEL ENRIQUE MEDINA, quien fue interrogado por el Fiscal Militar sobre: ¿A que unidad del ejército pertenece? Contestó: "Batallón de Ingenieros 105 Carlos Soublette". ¿Dónde se encontraba el 30 de marzo de 2004? Contesto: "En la Sala Disciplinaria...el Soldado Pedreañez se puso a inventar que había un muerto, y a eso de las 12 a 12 y media, incendió una colchoneta con unos fósforos". ¿Qué lesiones sufrió? Contestó: "En la parte atrás de las orejas y en el dedo medio de la mano derecha".

Soldado (EJ) CESAR AUGUSTO CAMBAS TATIS, quien manifestó que: "El vino por unas declaraciones de un General, que dijo que a ellos lo habían quemado con un lanzallamas y eso era mentira, porque fue Pedreañez quien también dijo que había un muerto". ¿Cómo tomó la declaración del supuesto General? Contestó: "Que a el lo afectó porque su familia y amigos le decían que pidiera la baja ya que le podían hacer algo peor".

Soldado (EJ) EUSEBIO ALEJANDRO REYES GALUE, quien al ser por el Fiscal Militar sobre: ¿Podría informar que tipo de lesiones sufrió?

Contestó: "Que se quemó la mano, el brazo derecho, la espalda y las orejas por detrás". ¿Tuvo conocimiento de las declaraciones de los medios en relación a este incidente? Contestó: "Si, se decía que a ellos supuestamente los quemaron, con lanzallamas, soplete, gasolina, y eso era falso porque el incendio lo produjo el Soldado Pedreañez".

Soldado (EJ) **MAURICIO JOSE PULGAR PARRA**, quien fue interrogado por el Fiscal Militar sobre: ¿Qué tipo de lesión sufrió en el 105 Batallón Carlos Soublette? Contestó: "En las manos, frente y parte de atrás de las orejas". ¿Podría informar por qué las declaraciones del General son falsas? Contestó: " Porque cuando el vio la declaración, el General decía que a él lo habían quemado con un lanzallamas, eso es mentira ya que el incendio lo produjo Pedreañez, que dijo que esa noche haría lo que le dijera el muerto y lo hizo con unos fósforos que le consiguieron en el Universitario, todo lo que dijo el General allí, era mentira". Amén de ello, señaló con su mano al acusado como el General que él vio en la televisión en el Programa "La Entrevista" que conduce la Periodista **MARTA COLOMINA**.

Soldado (EJ) **ABRAHAM DE JESUS MENA**, quien fue interrogado por el Fiscal Militar y a preguntas formuladas sobre: ¿A que Unidad pertenece? Contestó: "105 Batallón de Combate Carlos Soublette". ¿Dónde se encontraba el día 30 de marzo de 2004? Contestó: "En la Sala Disciplinaria de ese Batallón". ¿Qué ocurrió allí? Contestó: "Ocurrió un incidente como a las 12:55 am donde un soldado de nombre Pedreañez prendió unas colchonetas".

De las testificales de los individuos de tropa Distinguido (EJ) **ANGEL ENRIQUE MEDINA**, Soldado (EJ) **CESAR AUGUSTO CAMBAS TATIS**, Soldado (EJ) **EUSEBIO ALEJANDRO REYES GALUE**, Soldado (EJ) **MAURICIO JOSE PULGAR PARRA** y Soldado (EJ) **ABRAHAM DE JESUS MENA**, quienes manifiestan en sus exposiciones que las afirmaciones realizadas por el General de Brigada (EJ) **FRANCISCO VICENTE USON RAMIREZ**, con respecto a los hechos ocurridos en Fuerte Mara referente al incendio, no era la realidad, así como las lesiones producidas, quedando evidenciado que de acuerdo al versión de los testigos presenciales de los hechos de Fuerte Mara, eran contrarios a lo manifestado por el General **USON RAMIREZ**, convicción esta de acuerdo

a sus deposiciones, aunado a otras pruebas, como las experticias del Cuerpo de Bomberos de Maracaibo, esta convicción se realiza a través del artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, donde queda demostrado que las afirmaciones hechas por el parte del General de Brigada (EJ) USON RAMIREZ, son contrarias con las declaraciones de estos Soldados, quienes se encontraban en el sitio del suceso, por lo que en base a ello, se puede concluir que tales afirmaciones son contrarias a los hechos indicadas por los testigos presenciales, por lo que las mismas injurian a las Fuerza Armada Nacional, por haber afirmado un hecho falso.

Licenciada MARTA COLOMINA, quien al ser interrogada por la defensa, contestó entre otras cosas: "...Que conducía el programa la entrevista en el Canal Televen, desde diez para las seis hasta las 7:00 am, que si conocía al General y lo ha tenido como invitado en sus programas, que lo entrevistó ese día 16 de abril de 2004, que los temas allí tratados fueron varios, entre ellos el tema militar, en varios puntos, pero como la Licenciada Patricia Poleo había hecho varios artículos sobre los quemados del Fuerte Mara, y en ese programa ella expuso la teoría del lanzallamas y ella le preguntó al General Uson sobre el uso del lanzallamas... allí la periodista hablaba de las quemadura sufridas por soldados en fuerte mara eran producidas por un lanzallamas, por eso las quemaduras eran de la cintura para arriba que mas o menos ese era el contenido". Agregando que: "Que amparado en el Artículo de Prensa de Patricia Poleo, la señalada periodista fue la que introdujo en el programa, la hipótesis del uso del lanzallamas... Asimismo manifestó que no estaba planteado que se hablara de la hipótesis del lanzallamas en ese programa, se incorporó luego porque era noticia. Que en ningún momento el General Uson avaló ni planteó, el tema del lanzallamas, que fue Patricia Poleo que le dijo que el General era ingeniero en armas y podía explicar que era un lanzallamas, que el General en todo momento fue muy discreto en sus declaraciones y usaba mucho el condicional el potencial "si fuera cierto" nunca se refirió en presente o afirmativo. El General explicó como operaba y para los fines que se usaba el lanzallamas... quiso dejar constancia que el General Uson ha sido muy respetuoso con las Fuerzas Armadas, nunca había conseguido que el General Uson emitiera palabras irrespetuosas contra las Fuerzas Armadas...que la Licenciada Patricia Poleo en ese video describió la información que fuente directas del Fuerte Mara le habían dado, que era una celda para cuatro y estaban ocho, que

fueron quemados con un lanzallamas, que las lesiones eran de la cintura para arriba y atrás... que el General Uson explicó que era el lanzallamas, dio referencias de su origen e historia, pasos para usarlo...manifestó querer dejar destacado que: "El General cuando habló sobre la tesis del lanzallamas dijo repetidamente de ser cierto. Recordando la entrevista realizada señaló que no recordaba que al momento de la entrevista el General Uson hiciera señalamiento sobre alguna parte del cuerpo, esto en referencia a las quemaduras de los soldados ya que cuanto entrevista a alguien suele mirar a esa persona, y en ese momento entrevistaba a la Licenciada Patricia Poleo...que no recordaba exactamente si a la Licenciada Patricia Poleo y al General Uson se les informó sobre el tema a hablar en el programa", Asimismo, señaló que: "El tema de los lanzallamas en ese momento ocupaba la agenda informativa, que normalmente a los invitados se les informa aproximadamente con cuatro días ante el tema a tratar, pero este puede cambiarse según la noticia resaltante".

Licenciada **PATRICIA POLEO**, quien fue interrogada por la Defensa y a preguntas formuladas contestó entre otras cosas: "...Que era Licenciada en Comunicación Social, experta en prensa escrita asimismo que conoció al General Francisco Uson, ya que lo había entrevistado en su programa de radio; que recordaba haber sido entrevistada junto al General Uson en el programa de la Licenciada Marta Colomina, allí se hablaron temas como el caso de los soldados Fuerte Mara, la situación de la Fuerza Armada. Que el día anterior había publicado un artículo donde habla del lanzallamas, por eso se trató el tema en la entrevista". La defensa solicitó se le pusiera de manifiesto a la testigo el contenido del folio 117 de la Pieza N° 3, a los fines de su reconocimiento; y esta lo reconoció como "su artículo" ...que: el General Uson explicó técnicamente como funciona un lanzallamas, que la expresión la dijo ella. En relación a la falsedad o veracidad de la hipótesis del lanzallamas, el General Uson se limitó a explicar como se usaba y que en caso hipotético los pasos que se debían cumplir para usarlo, no recordó que el General Uson hubiese avalado la hipótesis mencionada, agregó que ella recibió la invitación un miércoles y el programa era el viernes, y no se le dijo que se hablaría del tema lanzallamas, porque ella aún no había publicado el artículo, sabía que iba a hablar sobre su especialidad el tema militar". ¿Quién fue el primero que habló sobre las lesiones de los soldados en el Fuerte Mara?

Contestó: "Que evidentemente fue ella, porque fue la que escribió el artículo".

Con referencia a las declaraciones de las Licenciadas MARTA COLOMINA y PATRICIA POLEO, las misma exponen que los temas tratados en día 16 de Abril del 2004, fueron varios, entre ellos los quemados del Fuerte Mara, donde se expuso la teoría del Lanzallamas, y que el General de Brigada (EJ) FRANCISCO VICENTE USON RAMIREZ, fue muy discreto en sus declaraciones y usaba mucho el condicional "si fuera cierto", nunca se refirió en presente o afirmativo. Esto se contradice con la exposición del Video, ya que el parte del General USON solo dice con voz débil al final de su exposición sobre el tema del Lanzallamas "de ser cierto", sería gravísimo. En este sentido, al examinar tales testificales y al compararlas con las otras declaraciones y en especial con los videos del Programa "La Entrevista", Canal Televén del día 16 de Abril del 2004, queda la convicción que tales declaraciones deben tomarse en cuenta parcialmente, debido a que efectivamente el Acusado de autos, comienza por una breve explicación del Lanzallamas, hace una afirmación e indica que debe existir una premeditación, e inclusive, indica que es peor que el caso Sicat, entendiéndose que tales expresiones, se transformaron en opiniones, y la primera persona que habla del tipo de ubicación de las lesiones, de acuerdo al General USON RAMIREZ, dando a entender que comenzó su exposición como técnico, la cual extendió más a su criterio personal, por lo que en base al sistema de convicción, se aprecian estas declaraciones conforme al artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, tomándose solamente en cuenta que el dicho General de Brigada, efectuó opiniones personales y técnicas sobre los hechos ocurridos en Fuerte Mara, el día 16 de Abril del 2004, manifestando que los mismos ocurrieron por la manipulación de un Lanzallamas, donde esas opiniones personales, dieron origen que la reputación del 105 Batallón de Ingenieros de Combate "Carlos Soubllette" y la Fuerza Armada Nacional, se afectan, ya que el mismo indicó que existió premeditación para tales hechos, e inclusive afirmó que los habían colocado en formación, y que esto era un hecho muy grave. Por lo que las presentes declaraciones confirman un hecho cierto que las mismas opiniones dadas por el Acusado de autos, son personales y por ende, es responsable por haber causado un daño en la reputación de la Fuerza Armada Nacional.

Capitán de Navío PEDRO MIGUEL GONZALEZ CARO, quien fue interrogado por la defensa y a preguntas formuladas contestó entre otras cosas "...Que si conocía al General Uson Ramírez, porque es una persona pública y en una oportunidad le dictó una conferencia, que le parecía una persona seria y con conocimiento de las cosas que expresa; a él le parecía una persona responsable, proba, ejemplar y conocedora de su área de trabajo...que si escuchó emitir conceptos denigrantes u ofensivos peyorativo contra la Fuerza Armada Nacional... que de ninguna manera lo ha visto declarar o en conferencias lo ha escuchado decir algo peyorativo contra la Fuerzas Armada Nacional, por el contrario...que allí trataron del incidente ocurrido días pasados en el Fuerte Mara y la Licenciada Patricia Poleo dijo que supo por una fuente que no iba a revelar que en esos hechos se había utilizado un lanzallamas, que posteriormente el General Uson explicó como se usaba, y que en caso de que se hubiera utilizado eso sería grave". ¿Como miembro de la Fuerza Armada, como militar activo, esas manifestaciones que se hicieron en el programa por el General Uson le parecieron ofensivas? Contestó: "No de ninguna manera, que a él le parecía que el General Uson se limitó a decir su opinión técnica del lanzallamas, no le parecieron ofensivas, más bien fue una opinión técnica del uso del lanzallamas...Que era un oficial con 23 años de servicio, y que si había visto el programa del día 16 de abril de 2004, al que el Fiscal se refiere; así como que el mismo concluyó el programa la Señora Marta Colomina, la Licenciada Patricia Poleo y el General Uson"; asimismo manifestó: "Que hacía dos años que trabajaba en el Comando Naval de Operaciones así como que en ese programa del día 16 de abril de 2004, se trató el tema de las firmas del reafirmazo y ese era el tema político tratado...que no consideraba que las declaraciones fueron ofensivas a la Fuerza Armada, de ninguna manera..."

Mayor (EJ) JOSE LOPEZ HERNANDEZ, quien dijo: "...Que personalmente no conocía al General (EJ) Francisco Uson Ramírez, lo conoce por los cargos que ha ocupado ya por ser un oficial del Ejército, conoce la trayectoria profesional del mismo". ¿Tuvo conocimiento de una entrevista del día 16 de abril de 2004, Canal 10 Televen, en un programa conducido por la Licenciada Marta Colomina y como invitados la Licenciada Patricia Poleo y el General Uson? Contestó: "Que si tenía conocimiento, que allí se habló de los hechos ocurridos en Fuerte Mara, y la Licenciada Patricia hacía un comentario de los hechos ocurridos allí,

que en la entrevista salió el tema del lanzallamas y el General Uson dio una explicación de cómo se usa un lanzallamas". A otra pregunta ¿Considera que algunas de las opiniones que a lo largo de la entrevista hizo el General Uson constituía ofensa, injuria o manifestación denigrante a los valores, disciplina militar y honorabilidad de la Fuerza Armada Nacional? Contestó: "Particularmente como Oficial del Ejército, pudiera que no, porque el General Uson opinó sobre el funcionamiento del lanzallamas, agregó que eso era una opinión sobre un arma". Seguidamente fue interrogado por el Fiscal Militar y a preguntas formuladas contestó entre otras cosas: "...Que para la fecha de los hechos era plaza del 413 Batallón Blindado Torres con sede en Valencia, que el programa fue aproximadamente a las 6:00 o 7:00 de la mañana en el Casino, donde él era administrador de ese Batallón" ¿Cuáles fueron los temas tratados? Contestó: "Que el tema tratado por el General Uson fue sobre el Lanzallamas, origen y como se utiliza y agregó que no recordaba otros puntos tratados en esa entrevista".

Capitán de Corbeta **JOSE RODRIGUEZ VASQUEZ**, quien fue interrogado por la defensa y a preguntas formuladas contestó entre otras cosas: "...Que conoce al General Uson Ramírez por los medios de comunicación por ser un funcionario público del Gobierno del Comandante en Jefe Ministro de Finanzas, pero personalmente no lo conoce; que había visto una que otra intervención pública del General Uson, así como que no vio el programa de televisión "La Entrevista" de la Licenciada Marta Colomina, el día 16 de abril de 2004 y donde estuvieron como invitados el General Francisco Uson Ramírez y la Licenciada Patricia Poleo". La defensa preguntó sobre si ¿en otra ocasión oyó al General Uson Ramírez, expresiones que ofendiera o denigrara la Fuerza Armada Nacional o sus integrantes? Contestó: "Que en lo personal nunca se sintió agraviado por las declaraciones del señor General".

Y, por último, la declaración testifical del ciudadano Teniente de Navío **REMO SANDY GRECI PEROZO**, quien al ser interrogado por la Defensa sobre si: ¿Conoce al General Francisco Uson Ramírez? Contestó: "Es un General que ocupó cargo en la Administración Pública y es conocido por ello"... A otra pregunta...: "Recordó en síntesis que el General Uson Ramírez, dio una explicación técnica de un arma conocida como lanzallamas, dijo no recordar que con el General Uson, se haya

tratado otro tema distinto a este, así como que las otras personas trataron ese mismo tema, y recordó que la Periodista Patricia Poleo habló sobre la utilización de este equipo y se le preguntó al General sobre este punto y dio una explicación técnica”.

Con relación a los testigos, ciudadanos Capitán de Navío **PEDRO MIGUEL GONZALEZ CARO**, Mayor (EJ) **JOSE LOPEZ HERNANDEZ**, Capitán de Corbeta **JOSE RODRIGUEZ VASQUEZ**, y Teniente de Navío **REMO SANDY GRECI PEROZO**, donde solamente el Capitán de Corbeta **JOSE RODRIGUEZ VELASQUEZ**, indica que no vio el Programa del día 16 de Abril del 2004, y los otros manifiestan que sólo el General de Brigada (EJ) **FRANCISCO VICENTE USON RAMIREZ**, dio su opinión del funcionamiento del Lanzallamas y que en ningún momento observaron que tales opiniones ofendieran, injuriasen o menospreciasen a la Fuerza Armada Nacional o alguna de sus instituciones; en este sentido, conforme al artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, examinada y comparada con las declaraciones del otro personal militar de testigos, y en base al sistema de la libre convicción, se indica que la misma no tiene carácter vinculante con la presente causa, por considerarse que es una opinión personal y donde en oposición a las otras, no tenía Comando General sobre un gran número de personal, no dando la opinión de otros, sino la suya propia, por lo cual se desechan sus declaraciones.

Pruebas Documentales y Periciales de las Partes:

1) Acta Policial N° DGSIM-005-045-04 DIR. INV. de fecha 15ABR04: La entrevista canal 10 Televen, Moderadora Periodista **MARTHA COLOMINA**: Periodista **PATRICIA POLEO** y G/B (EJ) **FRANCISCO USON RAMIREZ**. f. 44, p. 1.; en la cual el Funcionario actuante, dejó asentado que: “...procedí a grabar el programa televisivo titulado “La Entrevista”, el cual es transmitido por el canal 10 – Televen, moderado por la Periodista Martha (sic) Colomina. Al inicio de la entrevista la ciudadana Periodista la ciudadana Periodista **Patricia Poleo** y el **Gral Bgda. (EJ) ® Francisco Usón Ramirez**, invitados al programa, fueron entrevistados sobre el tema de el lanzallamas que pudo haberse utilizado para quemar a los efectivos de tropa que se encontraban cumpliendo sanción disciplinaria de arresto severo en una celda del interior del Fuerte Mara, en el Estado Zulia, manifestando la ciudadana **Patricia**

Poleo que estos soldados fueron quemados con un lanza llamas, (sic) avalando esta afirmación el referido Oficial General retirado...". En relación a esta Acta, la misma, conforme al artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, debe incluirse ya que es un documento público en base al artículo 1359, ordinal 2º, del Código Civil, por cuanto la misma analiza un resumen de lo que dice haber visto y oído, durante el Programa "La Entrevista" en el Canal Televén donde intervinieron los ciudadanos MARTA COLOMINA, PATRICIA POLEO y el General de Brigada (EJ) FRANCISCO VICENTE USON RAMIREZ, el día 16 de Abril del 2004, lo que demuestra la intervención de éste último.

2) Hoja de Dotación del Servicio de Armamento del Ejército de fecha 07DIC88, por la cual se designan al Batallón de Ingenieros Soublette, nueve (09) lanzallamas (f. 75, P 1); y en la que se puede leer, entre otras cosas, lo siguiente: "...01- 1005-400-234B LANZA LLAMAS...09. UNICO RENGLON NOTA DEL SERVICIO DE ARMAMENTO: 1.- LOS SERIALES DE LOS LANZA LLAMAS SON: 459/233.- 459/249 -459/264- 459/288- 459/335- 459/681- 459/776- 459/813- 459/961. 2.- SE HACE EL PRESENTE DOCUMENTO PARA LEGALIZAR EL DOCUMENTO ORIGINAL SEGÚN CGE - 001 N° 1074 DEL 15MAY74...". Dicho instrumento da plena fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1360 del Código Civil Venezolano, en relación a que efectivamente al 105 Batallón de Ingenieros "Carlos Soublette", le fueron dotado nueve (09) Lanzallamas, los cuales para su oportunidad se encontraban todos en buen estado de funcionamiento, por lo que existe plena convicción de la dotación de los Lanzallamas a la referida Unidad, de conformidad con el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal.

3). Experticia del Cuerpo de Bomberos del Municipio Maracaibo de fecha 01ABR2004, bajo el N° 0021-04, suscrito por el Cap. (B) Gilfredo Espinoza, Cddno. Arnoldo Pérez, Cap. (B) Angel Madriz y Tcnel. (B) Ali Gil González, f. 99-100 p 1. y 4). Experticia del Cuerpo de Bomberos del Municipio Maracaibo de fecha 26ABR2004, bajo el N° 0032-04, suscrito por Cap. (B) Gilfredo Espinoza, Stte. (b) Angel Urdaneta, Cap. (B) Angel Madriz, y Tcnel. (b) Ali Gil González, f. 101 - 102 p. 1.; de tales Experticias, puede evidenciarse, en la primera de ellas, que a esa Institución se le solicitó: "...realizar exhaustiva inspección ocular en la Sala Disciplinaria del Batallón 105 (sic) de Ingenieros: Carlos

Soublette, ubicado en las instalaciones del Comando del Fuerte Mara (sector Campo Mara, vía a carrasqueño) motivado al caso de incendio registrado a las 01:00 a. m. del día Martes 30-03-04 ...En el sitio no se encontraron elementos de juicio que pudieran orientar que el incendio se inició de manera accidental; tampoco se encontraron rastros o residuos de algún producto químico, ni las marcas características que dejan los productos líquidos inflamables derivados de hidrocarburos, como la gasolina o el kerosén. La instalación eléctrica en el sitio era escasa, la acometida apenas energizaba a un bombillo para iluminar la parte interna cuya activación e interrupción se realiza desde la parte externa...Con relación a la causa del incendio, todo hace indicar la presunción de un hecho punible que involucra de manera activa la participación del factor humano, donde posiblemente fue utilizado como fuente calórica para dar inicio a la ignición, la llama abierta proveniente de un yesquero o fósforo encendido, desconociéndose aún, la intencionalidad o los móviles que incitaron a cometer la acción. En conclusión, consideramos que dicho incendio presenta todas las características propias de haber sido tramado de manera intencional; para poder establecer la responsabilidad del hecho, se requiere obtener el aporte informativo de los soldados lesionados, a fin de recabar detalles determinantes que conlleven al esclarecimiento definitivo de lo que realmente sucedió.”. Y, en la segunda de ellas, se indica que: “...en el sitio no se encontraron elementos de juicio que pudieran orientar que el incendio se inició de manera accidental; tampoco se encontraron rastros o residuos de algún producto químico, ni las marcas características que dejan los productos líquidos inflamables derivados de hidrocarburos, como la gasolina o el kerosén, ampliando lo antes observado, sólo se evidenciaban los restos completamente carbonizados de la Goma Espuma de las colchonetas, de toallas (paños) y algunas pertenencias para el uso personal de los soldados que allí se encontraban tales como: desodorante, jabones de baño, jabón de lavar, líquido desinfectante (a base de agua), cepillos de dientes y crema dental. La instalación eléctrica en el sitio era escasa, la acometida apenas energizaba a un bombillo para iluminar la parte interna cuya activación e interrupción se realiza desde la parte externa. El incendio presentó una trayectoria ascendente, con proyección horizontal, se apagó por sí mismo al consumirse⁴ en su totalidad el material de fácil combustión (Goma Espuma y material textil que recubría a las Colchonetas), en la superficie de las paredes se reflejaban las profundas huellas dejadas por la

Concuerda y seis (50)

producción de humo denso producto de los efectos que se generan en un proceso de libre combustión.”...”. De las dos anteriores Experticias, de acuerdo el método de la sana crítica, en base al artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, donde se llega a la convicción que efectivamente en la Sala Disciplinaria del 105 Batallón de Ingenieros “Carlos Soublotte”, acantonado en Fuerte Mara, fue practicada una inspección a los fines de comprobar el estado de dicho lugar, los rastros y otros efectos materiales, a los fines de averiguar sobre los hechos del incendio, describiendo detalladamente los elementos encontrados en ella y a las conclusiones antes expuestas, lo cual, al examinar y comparar con las demás pruebas, y su ratificación a través de la declaración de los funcionarios actuantes, Expertos, se llega a la convicción, que en dicho lugar ocurrió un incendio, de la forma en que se menciona, por lo que de acuerdo a lo antes dicho, se puede decir que las expresiones realizadas por el General de Brigada (EJ) FRANCISCO VICENTE USON RAMIREZ , se contradice, lo cual hace crear una polémica que afecta la reputación de una persona, en este caso, la Unidad Militar y la Fuerza Armada Nacional, por haber mantenido una teoría del Lanzallamas y alegar la existencia de premeditación.

5). Acta Policial N° DGSIM- 005-046-04, DIR. INV. de fecha 10MAY2004: La Entrevista Canal 10 Televen Moderadora Periodista Marta Colomina: Periodista Patricia Poleo y G/B (EJ) Francisco Uson Ramirez folio 195, p. 2. Acta esta en la cual el Funcionario actuante, dejó asentado que: “...procedí a grabar el programa televisivo titulado “La Entrevista”, el cual es transmitido por el canal 10 – Televen, moderado por la Periodista Martha (sic) Colomina. Al programa en cuestión asistieron ciudadana: Periodista Patricia Poleo y el Gral Bgda. (EJ) ® Francisco Usón Ramirez. Al comienzo del programa, el ciudadano Gral. Bgda. (EJ) ® Francisco Usón Ramirez, fue entrevistado sobre el tema de los paramilitares...”. Con respecto a la anterior Acta Policial, se puede indicar que la misma afirma que el día 10 de Mayo del 2004, se realizó el Programa “La Entrevista”, Canal Televén, donde intervinieron los ciudadanos MARTA COLOMINA, PATRICIA POLEO y FRANCISCO USON RAMIREZ, tratando ciertos temas, los cuales para el presente caso y al ser examinado y comparado con otras pruebas, afirma que el General de Brigada (EJ) USON RAMIREZ, opinó

C. HERNANDEZ Y UCHIRI (30)

SOUBLETTE”, quien nos manifestó que efectivamente esa Unidad a su mando cuenta con la asignación de Diez (10) Lanza Llamas, distribuidos en las Compañías de dicho Batallón, y que mencionados (sic) equipos fueron entregados el día 24JUN04 formalmente al Capitán (EJ) GHERSON CHACON PAZ, Fiscal Militar Superior Ante el Consejo de Guerra Permanente de Maracaibo...”. Con Esta Inspección, la cual, conforme al artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, fue examinada y comparada con otras pruebas, como son las deposiciones de los funcionarios actuantes, lo que demuestra que efectivamente, en el 105 Batallón de Ingenieros “Carlos Soubllette”, existían diez (10) Lanzallamas, los cuales fueron retirados por el Fiscal Militar Superior de Maracaibo, a los fines de practicarle una Experticia.

8) Publicación titulada “Soldado Pedreañez habló y desata polémica sobre caso de Fuerte Mara”. Pág. Web. F. 38-39, p 1., en la cual, entre otros particulares, se dice: “Cuando se despertó el resto de los soldados –relata Uzcátegui-, en medio del desespero de ellos no pudieron apagar el fuego”. En tal sentido, precisó que el mismo Pedreañez desmintió que el incendio se iniciara por un lanzallamas...**La tesis del lanzallamas.** Mientras, sigue la polémica con respecto a la hipótesis de que estos soldados habrían sido quemados con un lanzallamas. Diputados del Movimiento Quinta República, demandarán judicialmente al General ®, Francisco Uson, por difamación e injuria, desprestigio a la Fuerza Armada Nacional, debido a que, según Juan Barreto, este General fue el primero que declaró en los medios de comunicación señalando que los soldados habían sido quemados con ese artefacto. Agregó Juan Barrero que Usón sabe que en el Fuerte Mara no hay ningún lanzallamas. “Nosotros vamos a demostrar que el General Uson forma parte de una Campaña contra la Fuerza Armada, contra sus propios compañeros de armas y que está al servicio de una causa innoble que no tiene que ver con la democracia y con la verdad”. **“Barreto no sabe lo que está diciendo”.** Pero el General retirado Francisco Uson no tardó en responderle al Diputado Barrero. Señaló que él no denunció el uso de un lanzallamas en el incendio de Fuerte Mara, simplemente que acudió como invitado al programa de la periodista Marta Colomina, donde también se encontraba Patricia Poleo...”...” Con relación a este documento publicado en una página Web, se debe indicar conforme al artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, que el mismo debe ser considerado como un documento

privado, el cual fue promovido conforme a la ley, donde se evidencia que lo expresado por el General de Brigada (EJ) FRANCISCO VICENTE USON RAMIREZ , el 16 de Mayo del 2004, en el Programa "La Entrevista", Canal Televén, causó un desprestigio a la Fuerza Armada Nacional, lo cual se evidencia con las declaraciones de los Generales de División y Almirante. Igualmente, dicho documento debe ser considerado como cierto, en virtud de no haber sido desvirtuado sus dichos durante el debate oral.

9). Reproducción de los Videos Cassettes entrevista de Patricia Poleo y G/B (Ej) Francisco Uson Ramirez, Programa La Entrevista conducido por la Licenciada Marta Colomina de fechas 16 de abril y 10 de mayo de 2004. Se finalizó la reproducción videográfica de los dos (02) cassette fechas 16 de Abril y 10 de Mayo de 2004, promovido por le Fiscalía Militar, el cual se admite como un documento privado, donde conforme al método de la sana crítica, se examinó y comparó con la cinta de video consignada por la Defensa, donde al realizar tal comparación, se pudo observar que en los dos Programas de "La Entrevista", de fechas 16 de Abril y 10 de Mayo del presente año, la parte introductora del Programa expuesta por la Licenciada MARTA COLOMINA, no fue copiado en las cintas aportadas por la Vindicta Pública Militar, en la cual se haría una introducción a los temas o puntos a tratar, así como las noticias más resaltantes de ese día del Programa, pero no hubo ninguna objeción o alegación en cuanto a alteraciones, montaje o composiciones de los videos, sino de la falta de la parte introductiva de la animadora del Programa; con respecto al Video del día 16 de Abril del 2004, donde intervinieron los ciudadanos MARTA COLOMINA, PATRICIA POLEO y FRANCISCO USON RAMIREZ, efectivamente se realiza una parte introductora por parte de la animadora del Programa Licenciada MARTA COLOMINA, y de seguidas es ratificada por la invitada la Licenciada PATRICIA POLEO, y antes de la intervención del General de Brigada (EJ) FRANCISCO VICENTE USON RAMIREZ , lo presenta como excelente analista del tema militar y del tema político, así como el mismo se presenta como Oficial de Ingeniería, donde comienza a dar una explicación acerca de la historia del Lanzallamas y su uso donde indica que el problema con el testimonio recibido por la Licenciada PATRICIA POLEO; es decir, de la utilización del Lanzallamas, no es tal, sino que indica que existe una premeditación, donde lo compara con el caso Sicat, y dice que este es primitivo en comparación con este, en la cual

se debe tener en cuenta

reafirma la existencia de premeditación, e incluso de haber visto y oído en dicha reproducción, que es la persona que en principio introduce el tipo de lesiones producidas, indicando "las quemaduras son frontales", por lo que igualmente al ser comparado con la declaración del experto Licenciado FRANCISCO ANTONIO PELLEGRINO, donde agregó que el General de Brigada (EJ) USON RAMIREZ, opinó más allá del elemento técnico; por lo que conforme al sistema de la libre convicción, se puede indicar que en el Programa "La Entrevista", del día 16 de Abril del 2004, dicho Oficial General, utilizó expresiones que afectan la reputación de la Fuerza Armada Nacional. En relación al Video de fecha 10 de Mayo del 2004, el cual también fue analizado conforme a la norma del artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, donde se trataron diversos temas como el caso de los paramilitares, el caso del escolta de PATRICIA POLEO, el caso de Fuerte Mara, en relación a los Soldados PEDREAÑEZ y BARROSO, el Acto del Comando Regional N° 5, entre otros temas; por lo que al ser examinado y comparado con las otras pruebas aportadas en juicio oral, el mismo no tiene ninguna otra incidencia, sino que se observa que en fecha 10 de Mayo del 2004, se realizó el Programa "La Entrevista", Canal TeleVén, donde intervinieron como Moderadora la Licenciada MARTA COLOMINA, y como invitados la Licenciada PATRICIA POLEO y el General de Brigada (EJ) FRANCISCO USON RAMIREZ, y trataron los puntos antes mencionados.

10) Experticia de Reconocimiento Legal y Mecánica de Funcionamiento, remitida por el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Delegación del Estado Zulia N° 97-000-135-DRC1399 de fecha 28SEP2004. f. 133 p. 4. Las conclusiones sobre esta Experticia, fueron las siguientes: "...De las piezas analizadas todas se encuentran OPERATIVAS a excepción de las suministradas y descritas en los puntos números: 01, 02, y 03 de la exposición del presente Informe, definidas como NO OPERATIVAS por lo ya expuesto. Las piezas analizadas, pueden ocasionar: daños graves a la psiquis del individuo por la sensación de terror y pánico que produce al expulsar llamas, puede producir además lesiones graves, e incluso la muerte por quemaduras, dependiendo del grado de las quemaduras y el porcentaje de región corporal comprometida. Las piezas analizadas en su estado operativo pueden lanzar llamas con un alcance hasta de 18 metros, durante 9 segundos."...". En relación a esta Experticia, antes expuesta, se puede

SECRETARIA Y UNO (67)

indicar, conforme al artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, que el 105 Batallón de Ingenieros de Combate "Carlos Soubllette", acantonado en Fuerte Mara, Estado Zulia, que de Lanzallamas, que efectivamente tiene la Unidad, como se refleja al examinar y comparar con lo indicado por los funcionarios de la Dirección General de Inteligencia Militar, que declararon como Expertos, y del Acta Policial, que de dichos equipos, solamente se encuentra operativos siete Lanzallamas y tres están inoperativos.

*11) Oficio N° Ar. 003635 de Conatel de fecha 10AGO2004 f. 181, p. 3. y
12) Oficio N° Ar. 003634 de Conatel de fecha 10AGO2004. f. 182, p. 3. En dichas comunicaciones, en la primera de ellas, se lee que: "...le acusamos recibo de su comunicación N° 057-04 de fecha 24/05/04, con relación a la solicitud de la certificación de dos (02) videos, relacionados con los programas televisivos "La Entrevista" el cual fueron transmitidos por el canal 10 "Televen" moderado por la periodista Marta Colomina de fecha 10/05/04 y 16/04/04; donde asistió como invitado el General de Brigada (Ej) Francisco Vicente Usón Ramírez ...se certificaron los videos N° AYR-195-2004 según programa de fecha 16/04/04, y N° AYR-153-2004 según programa de fecha 10/05/04...por error involuntario se certificaron ambos programas con el mismo N° de certificación, lo cual se subsanó con la emisión de dos (02) copias fieles y exactas de su original; dejando constancia que los programas son de fecha 16/04/04 y 10/05/04"...". En el segundo de los aludidos documentos se dice lo siguiente: "...que la cinta de VHS identificada con la etiqueta y el sello de CONATEL que presenta el número AYR-195-2004, es copia fiel y exacta de las transmisiones de señal abierta de televisión del canal 10 (TELEVEN), correspondiente a la grabación del día 16 de abril del 2004, a las 06:20 a.m...la cinta de VHS original identificada como "LA ENTREVISTA", la cual contiene la grabación continua de la transmisión de señal abierta del canal 10 (TELEVEN), del día 16 de abril del 2004, ref: ABR-061-1:00 AM, y de la cual se realizó la grabación que conforman la copia que certificamos mediante la presente, reposa en la sede de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en los Archivos de la División de Análisis y Regulación". Los dos oficios antes indicado, los cuales, se procedió conforme al artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, al ser examinados, y comparados con las otras pruebas, indica que efectivamente se realizó una certificación de los dos Videos, certificados bajo los Nros.*

AYR-195-2004 y AYR-153-2004, de fechas 11 de Abril y 10 de mayo del 2004, respectivamente, donde se indica que existió un error en cuanto a la certificación; cintas estas que fueron reproducidas y analizadas en su oportunidad.

13) Constancia emitida por la cddana. Comunicadora Social Marta Colomina, en su carácter de conductora del programa matutino La Entrevista, Televen, Canal 10, donde hace constar que el día 15ABR2004 fue entrevistada la Dra. Cecilia Sosa Ex-Presidente Corte Suprema de Justicia f. 116, p 3. En dicho documento, puede leerse lo siguiente: "TELEVEN. Programa "La Entrevista"...Quien suscribe, Marta Colomina, venezolana, mayor de edad, de profesión Periodista y Profesora Universitaria, titular de la Cédula de Identidad N° V-(2.882.150), actuando en este acto en mi carácter de conductora del Programa televisivo "La Entrevista", transmitido todas las mañanas por la estación de televisión "Televen", (Canal 10)...en el programa "La Entrevista" del día Quince (15) de Abril de 2004 tuve como única invitada, y fue entrevistada, la ciudadana CECILIA SOSA, Ex-Presidenta de la Corte Suprema de Justicia.." Con relación a dicha constancia, emitida por la Licenciada MARTA COLOMINA, donde indica que la persona entrevistada el día 15 de Abril del 2004, fue la Doctora Cecilia Sosa, Con relación a dicha constancia, emitida por la Licenciada MARTA COLOMINA, donde indica que la persona entrevistada el día 15 de Abril del 2004, fue la Doctora Cecilia Sosa, donde este documento privado, al ser valorado conforme al sistema de la libre convicción, al ser examinado y comparado con otras pruebas, se evidencia que el mismo fue propuesto en virtud que en el escrito de Acusación Fiscal, se indica el día 15 de Abril del 2004, pero durante el debate, quedó comprobado que el día 16 de Abril del 2004, fue cuando el General de Brigada (EJ) FRANCISCO VICENTE USON RAMIREZ , intervino en el Programa "La Entrevista", todo conforme al artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal.

14) Ejemplar de Periódico "El Nuevo País" del 15ABR2004, en el que consta en su pagina 3, en el espacio denominado "Factores De Poder", el origen de la versión de que un lanzallamas fue la causa que dio inicio al incendio ocurrido en el Fuerte Mara del Estado Zulia. f. 117, p 3. En esta página, entre otras cosas, puede leerse que: "...La versión, tal cual fue relatada por el oficial, literalmente es la siguiente: "A los soldados los

202010 y 100 (2)

*pararon en fila formados, dentro de la celda de castigo. Los insultaban y agredían verbalmente. Formándoles un verdadero lío. Allí estaban un segundo comandante del Batallón, en compañía de un capitán, dos tenientes y un teniente coronel. A los soldados castigados los amenazaron con un lanzallamas, que es un aparato que como su nombre lo dice, dispara llamas a una distancia de 20 metros. Los amenazaban jugandito con esa "vaina" para meterles miedo. Este lanzallamas tiene un regulador de mecha, que quienes lo manipulaban pensaron que estaba en lo mínimo. Cuando lo activaron, estaba pasado el regulador completo y lo que salió de allí fue un soplete contundente. Los soldados estaban dentro de la celda de castigo, y ellos afuera...se quemaron de la cintura hacia arriba y unos más que otros, porque los que estaban formados frente al lanzallamas les tocó el chorro de frente. Después se tardaron en sacarlos porque estaban encerrados y no podía abrir las puertas por los nervios al ver el espectáculo tan horroroso...ellos nunca pensaron que el chorro de fuego les iba a salir tan duro." ...". De este documento privado, de fecha 15 de Abril del 2004, la Licenciada **PATRICIA POLEO**, escribe en el espacio denominado "Factores de Poder", la versión de que el incendio en la Sala Disciplinaria de Fuerte Mara, donde conforme al artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, al ser examinado y comparado con las otras pruebas, se puede concluir que efectivamente la persona que indica que el incidente ocurrido en Fuerte Mara, fue producto de un Lanzallamas, es la Licenciada **PATRICIA POLEO**, según información relatada por un Oficial Activo de la Fuerza Armada Nacional.*

15) Oficio N° 057-04 de fecha 24MAY04, emanado de la Fiscalía Militar de la jurisdicción del Consejo de Guerra Permanente de Caracas, en el que remite y solicita a Conatel que certificaran unos videos. folio 41, p 1. Como se dijo, mediante este documento se envían "...dos (02) Cintas de Video Tape...contentivas en su Grabación, entrevista realizada al Ciudadano General de Brigada (EJ) Francisco Vicente Usón Ramírez, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.349.409, en el Programa Televisivo "La Entrevista", el cual fue transmitido por el Canal 10 "Televen", moderado por la Periodista Martha (sic) Colomina el día 15 de Abril y 10 de Mayo de 2004..." Este documento público, lo que indica es que el Ministerio Público Militar, solicitó una certificación de los Videos, los cuales posteriormente fueron certificados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, tal y como se desprende al examinar y

Reserva y Cuadro 09

comparar con las demás pruebas todo de conformidad con el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal.

16) Certificación N° 153/2004 emanada de Conatel del video tape del Canal 10 Televen del Programa La Entrevista con Marta Colomina entrevistado Patricia Poleo y al G/B Uson Ramirez, fecha de transmisión 10MAY04, folio 47 p. 1.; La misma fue analizada en el Punto 6) de este Capítulo de las "Pruebas Documentales y Periciales las Partes"

17) La Certificación de Conatel N° AR 001926 de fecha 28MAY2004, f. 43, p 1.; en la cual, entre otros particulares, se señala que: "...la cinta de VHS identificada con la etiqueta y el sello de CONATEL que presenta el número AYR-153-2004, es copia fiel y exacta de la transmisión de señal abierta de televisión del canal 10 (Televen), corresponde a la grabación realizada el día 10 de mayo de 2004, a las 6:20 am...". La certificación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, antes descrita, e identificada bajo el N° AR001926, conforme al artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, lo que demuestra es que la cinta de Video Cassette identificada bajo el N° AYR-153-2004, es una copia exacta del Programa televisivo "La Entrevista", de fecha 10 de mayo del 2004, por el canal Televen, y que dicha cinta fue analizada en su oportunidad.

18) Oficio N° 0101-04 de fecha 10JUN2004 emanado de la Fiscalía Militar, dirigido a la Sub Comisario Deisy Virguez Jefa del Departamento de Análisis Audiovisual del Cicpc donde se remite dos cintas de video para su análisis y para la ejecución de una experticia de análisis de contenido, coherencia teórica y transcripción de fecha 10MAY2004, f. 68, p 1.; con el cual se remite: "...con la comisión portadora, (1) cinta de video cassette VHS, de color negro, marca MAXELL, donde se lee "Televen C-10, fecha: 10-05-04, hora 6:20 AM, programa La Entrevista. PATRICIA POLEO, Gral. USON RAMIREZ, CERT. AYR 153 2004 REF. MAY 037/038/1AM/7AM 1" ...otra cinta de video cassette, de color negro marca MAXELL, donde se lee "Televen C-10, fecha: 10-05-04, hora 6:20 AM, programa La Entrevista. PATRICIA POLEO, Gral. USON RAMIREZ, CERT. AYR 153 2004 REF. MAY 037/038/1AM/7AM 1. ...se le realice experticia de Análisis de Contenido, coherencia técnica y Transcripción una vez realizada dicha experticia favor remitir las evidencias y los resultados de las mismas a este Despecho.". Este documento publico emanado de la Fiscalía Militar, lo que indica es que se

Sesión 3 de 10

solicitó la práctica de una Experticia de Análisis de Contenido, Coherencia Teórica y Transcripción a dos cintas de Audiovisión, cuyas resultas fueron promovidas extemporáneamente, de acuerdo a decisión de este Tribunal Militar de Juicio, en su oportunidad legal.

19) Original del artículo titulado "Fiscalía no ha dictado auto conclusivo Fuerte Mara", publicado en el Diario "El Nacional", de fecha 30AGO2004, cuyo autor es: Jorge Luis Paz. f. 122, P. 4. En este artículo, se puede leer, entre otras cosas lo siguiente: "...Fue a la 1:00 am del 30 de marzo del presente año cuando en la sala disciplinaria del 105 Batallón de Ingenieros de Combate general en Jefe Carlos Soubllette, ubicado en el municipio fronterizo de Mara, se inició el incendio. Bastaron diez minutos para que el fuego destruyera todo lo que se encontraba en el interior. En la hacinada celda permanecían castigados...La fiscal superior del Zulia, Marianela Canga, señaló al diario La Verdad que aún se está en la etapa de investigación y por ende no se puede profundizar en el Caso. Aunque han pasado cinco meses, dijo que "faltan tres resultados de experticias finales para dictar el acto conclusivo"... Este artículo, analizado conforme al artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, lo que demuestra es que con referencia al caso de Fuerte Mara, hasta la presente fecha, no existe un acto conclusivo en ese caso en cuestión, lo que indica que los motivos y circunstancias que originaron tales hechos no han sido decididos judicialmente, por lo que debe las expresiones u opiniones referente al caso por parte de terceros deben ser orientados a no causar mala reputación a la honorabilidad de las personas involucradas, sean personas naturales o jurídicas, ya que serían objeto de responsabilidad cuando afecten la reputación.

20) En cuanto al Video presentado por la Defensa como prueba libre, el mismo fue analizado conforme al artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, y al examinarse y compararse con los Videos promovidos y reproducidos en juicio oral, que indicó el Ministerio Público Militar, se pudo determinar que en dichos Programas, existía una parte inicial por parte de la Moderadora, la Licenciada MARTA COLOMINA, que en cuanto a lo expresado por la Defensa considera que no existió alteraciones, montaje o composiciones, por cuanto a lo expresado por los intervinientes en el Programa la Licenciada MARTA COLOMINA, Licenciada PATRICIA POLEO y el General de Brigada (EJ) FRANCISCO VICENTE USON RAMIREZ, y en especial a la intervención del mismo, en

cuanto a la apreciación del contenido en sí, el mismo fue explanado en la oportunidad de analizar los Videos promovidos por la Fiscalía Militar.

En relación a estos particulares, el Ministerio Público Militar, incorporó al juicio, la necesaria vinculación de los Expertos y Testigos anteriormente relacionados, cuyas declaraciones rendidas bajo juramento fueron parcialmente transcritas y cuyos particulares están referidos en el cuerpo de este fallo, de manera que al proceder al análisis de la deposición de todos y cada uno de ellos, en relación al delito de Injuria a la Fuerza Armada Nacional, tenemos que según la versión de estos testigos, donde existen otros elementos de convicción, como son las pruebas documentales y técnicas, traídas al debate oral efectuado en el presente juicio y que conducen a este Tribunal Militar a determinar que cumple con los requisitos de publicidad, exigido en el tipo penal de Injuria, que por cualquier medio que pueda llegar a la convicción para establecer culpabilidad en contra del Acusado General de Brigada (EJ) FRANCISCO VICENTE USON RAMIREZ.

En este sentido, debemos destacar que de lo expuesto, así como de lo visto y oído en la Audiencia Oral, llegamos al convencimiento que estamos en presencia del delito de Injuria, en virtud de que las expresiones realizadas por el General de Brigada (EJ) FRANCISCO VICENTE USON RAMIREZ, en los hechos señalados por el Ministerio Público Militar en el programa "La Entrevista" por el Canal de Televisión "Televén", indicó expresiones injuriosas y ofensivas que dañaron la imagen de la Fuerza Armada Nacional, por comparar e indicar que los hechos acaecidos en "Fuerte Mara", habían sido premeditados, opinión más allá del elemento técnico; estas expresiones de ideas y opiniones, aún cuando se encuentran dentro de los derechos de la libre expresión del pensamiento, también se asume la plena responsabilidad por todo lo expresado; tal y como lo consagra el artículo 57 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que reza: "Todas persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. (Subrayado nuestro). No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa. Se prohíbe la censura a los

funcionarios públicos o funcionarias publicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.” . Por lo antes expuesto, se evidencia que con lo expresado se infame o injurie a alguien, o se vilipendie a funcionarios o cuerpos públicos, o se ataque la reputación o el honor de las personas, lo que puede constituir un hecho ilícito que origine la reparación de daños materiales y morales o pueden formar parte de una conspiración nacional o internacional. Estos y muchos otros delitos y hechos ilícitos pueden producir la “libertad de expresión”, de allí que el artículo 57 de la normativa constitucional señale que quien dicho ejerce derecho, asume plena responsabilidad por todo lo expresado.

Estos razonamientos han sido sostenidos en forma reiterada por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, en sentencias N° 1013 de fecha 12 de Junio del 2001 y N° 1942 de fecha 15 de Julio del 2003, donde, de la última decisión, se puede indicar lo siguiente:

“A juicio de esta Sala, las recomendaciones de la Comisión Sobre las Leyes de Desacato, persiguen frenar la persecución política proveniente del Poder Público, pero para nada toma en cuenta la posibilidad de que dentro de una sociedad se expresen y comuniquen pensamientos e ideas provenientes del Poder Económico Privado o de grupos políticos que, actuando como cartel limitante de la pluralidad, que es la base de la libertad de expresión, conformen un bloque o matriz de opinión que busque debilitar las instituciones del Estado para fines propios o ajenos, si es que obran en confabulación con Estados o grupos económicos, políticos, religiosos o filosóficos extranjeros o transnacionales, y que tal debilitamiento y hasta parálisis de las instituciones se adelante mediante ataques persistentes, groseros, injuriosos, desmedidos y montados sobre falacias contra los entes que conforman el tejido institucional del país. Dichas instituciones no pueden quedar inermes ante este abuso de la libertad de expresión, y ello hace –al menos para el caso venezolano- que la realidad impida una derogatoria de las “leyes de desacato” que, en alguna forma, sirven de valla ante el abuso e irrespeto de la libertad de expresión y ante esa situación que pone en peligro al propio Estado, y hasta podríamos incidir sobre la independencia del país las recomendaciones que produzcan esos efectos no

pueden ser vinculantes para Venezuela...la "Libertad de Expresión" ...Se trata de un derecho Constitucional que no es absoluto, ya que según la propia norma, quien lo ejerce, asume plena responsabilidad por todo lo expresado, y de allí que las Constituciones, por lo general, reconozcan la inmunidad parlamentaria, tal como lo hace la vigente en el artículo 200, para eximir de responsabilidad la libertad de expresión de los Diputados o Miembros de Parlamentos: Se trata de la responsabilidad proveniente de la Ley que así restringe por mandato del propio artículo 57 constitucional, el derecho -en principio ilimitado- que tienen las personas de expresar libremente sus pensamientos, ideas u opiniones. Por lo tanto, las normas que establezcan responsabilidades por lo expresado, son normas que se adaptan a la Constitución y cumplen con ella..." "...En consecuencia, lo que debilita, atente o enerve los fundamentos de la seguridad nacional, conforme al artículo 132 aludido, puede generar responsabilidad, si es que las acciones en ese sentido provienen del ejercicio de la libertad de expresión. Toda expresión que busque debilitar a las Fuerzas Armadas y a los Organos de Seguridad ciudadana, como elementos de la seguridad de la nación, pueden igualmente producir responsabilidades legales..."

Igualmente se hacen las siguientes consideraciones jurídicas acerca del delito en el cual está basada la acusación; esto es, el delito de Injuria a la Fuerza Armada Nacional, y que para este Tribunal Militar Primero de Juicio, se encuentra efectivamente comprobado por el Acusado de autos, siendo las siguientes:

Previsión legal:

El artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar prevé la Injuria:

"Incurrirá en la pena de tres a ocho años de prisión el que en cualquier forma injurie, ofenda o menosprecie a las Fuerzas Armadas Nacionales o algunas de sus unidades."

2021/12/27 10:00 (01)

Generalidades: Esta disposición se refiere a hechos que tutelan al bien jurídico del honor de las representaciones consagradas, así como el respeto debido a la Fuerza Armada Nacional y sus Unidades. La acción de este delito está indicada por los verbos injuria, ofensa o menosprecio, usados alternativamente en el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar. En este sentido se traduce en el concepto de honor, en sus dos acepciones subjetivas o interna y objetiva y externa; la subjetiva, se traduciría en una buena reputación, que es la opinión de la gente respecto a una persona y esto representa el concepto de honor en su acepción objetiva.

La distinción entre honor subjetivo (reputación) permite entender el que una persona de espíritu elevado y a quien por tanto poco o nada logra molestar a veces la distracción, puede verse gravemente perjudicado en su honor objetivo o reputación por esa misma distracción, ya que siempre hay quienes están dispuestos a creer en la malignidad de la maledicencia. Debe considerarse como grave el ataque al honor de las personas estando obligado el Estado a proteger a éstas a través de aquél, las expresiones y comportamientos ofensivos, injuriosos conforman delitos. Los verbos Injuria, Ofensa y Menosprecio, han sido definidos:

Injuria: En sentido lato, todo dicho o hecho contrario a la razón o a la justicia “agravio, ofensa o ultraje de palabra o de obra, con la intención de deshorrar, afectar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a otra persona, ponerla en ridículo o mofarse de ella” (Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Tomo II, Pag. 384, año 1962.).

Ofensa: Acción o efecto de ofender y de ofenderse”; “herida”, “maltrato”, “lesión”, “daño”, “agravio”, “calumnia”, “difamación”, “injuria”, “insulto”, “falta de respeto o de la consideración debidos”, “vejamen”, “desaire”, “disgusto”, “enfado”. En lo penal, la ofensa puede configurar circunstancia atenuante: como la ofensa grave recibida, y es también causa de agravación, en la ofensa especial de la víctima o en la ofensa a la autoridad”. (Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, Pag. 106, año 1962.).

212112 (70)

Menosprecio: “Estima inferior a la que merece algo o alguien”, “poco aprecio del valor de una persona o cosa”, “desdén”, “desprecio” (Ver Injuria). (Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Tomo II, Pag. 692, año 1962.).

Sujetos delictuales: El agente activo, lo puede ser cualquiera. Al principio, el Código Orgánico de Justicia Militar en el artículo 505, dice: “...el que en...”, queda claro que los sujetos activos de dicho delito pueden ser todos los imputables que desarrollan la conducta prevista en esa disposición legal. En cuanto a los sujetos pasivos, todos los miembros de la Fuerza Armada Nacional y de sus Instituciones, pueden serlo, incluyendo la misma Fuerza Armada Nacional o Institución de ésta, como persona jurídica, por ser un delito que atenta contra la honorabilidad de las personas en dos aspectos: subjetivo y objetivo. El aspecto subjetivo contempla de modo específico la reputación. Y este aspecto de la honorabilidad de las personas es el que ha considerado como la reputación en sentido estricto en honor objetivo. Es indiscutible que hay personas jurídicas con buena reputación y las hay con mala reputación, esto lleva a concluir en que es indudable la existencia de la reputación en las personas jurídicas. Así que todas las personas deben contar con la protección de su reputación. Las personas jurídicas tienen una reputación y en consecuencia tienen perfecto derecho a que el Derecho Criminal les dé la debida protección respecto a esa reputación, y para el caso de autos, se evidencia por el cúmulo probatorio que el General de Brigada (EJ) FRANCISCO VICENTE USON RAMIREZ, es el sujeto activo de estos hechos, donde la jurisprudencia y doctrina, han afirmado que cuando se indica “el que”, no importa su condición de civil o militar, donde la normativa lo agrava si es militar en servicio activo. Y con respecto al sujeto pasivo, se evidencia que es la Fuerza Armada Nacional, y el 105 Batallón de Ingenieros de Combate “Carlos Soublotte”..

Asimismo este delito exige dolo genérico; o sea, conciencia y voluntad de injuria, ofender o menospreciar a la Fuerza Armada Nacional o alguna de sus Instituciones. Algunos penalistas han opinado que se requiere un dolo específico, la finalidad de injuriar, ofender o menospreciar el ANIMUS INJURIANDI, dolo que debe ser probado. En cuanto al medio de comisión, el legislador se expresa diciendo “el que en alguna forma”, con cuya expresión se comprende todo medio de comisión

adecuado para la finalidad de injuriar, ofender o menospreciar. En este sentido se encuentra demostrado que el parte del General de Brigada (EJ) **FRANCISCO VICENTE USON RAMIREZ**, actuó con conciencia y voluntad, al momento de emitir sus expresiones, opiniones y afirmaciones, donde en ningún momento la moderadora o la otra encuestada, le indicaron que dijera o afirmara, sino que voluntariamente lo dijo, tal y como se encuentra demostrado en las actas y por las pruebas valorizadas conforme al artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal. En cuanto a los medios de comisión, el mismo fue a través del Programa Televisivo "La Entrevista", un medio audiovisual; en este sentido podemos afirmar que este tipo de medio de comunicación social audiovisual, publicitan un hecho como cierto, como sucedido, esta nota publicitada por el medio de manera uniforme, podría ser falsa, pero mientras no se demuestre y se repitan como ciertas, el cual en el caso de autos las partes acreditaron con los instrumentos contentivos de lo publicado y por sus videos o grabaciones, quedando demostrado el medio de comisión en el presente caso.

Por todas las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente y vistas las Audiencias Orales de fechas cinco (05) al once (11) de Octubre del dos mil cuatro; oídos como fueron los expertos y testigos de las partes y valoradas las pruebas documentales citadas y tomando en consideración el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal, que nos habla de la finalidad del proceso, y valorado el cúmulo probatorio presentado de acuerdo al artículo 22 ejusdem, llegamos a la convicción que el General de Brigada (EJ) **FRANCISCO VICENTE USON RAMIREZ**, usó expresiones abusivas las cuales injurian y ofenden a la Fuerza Armada Nacional, ya que atentaron contra su convivencia interna y externa socialmente, por haber opinado y dar afirmaciones donde involucraba al personal militar en discrepancia con la realidad, a través de un medio audiovisual, en este caso, en el Programa televisivo "La Entrevista" del Canal Televisión, el día 16 de Abril del 2004, por lo que se considera al General de Brigada (EJ) **FRANCISCO VICENTE USON RAMIREZ**, por la comisión del delito militar de Injurias, previsto y sancionado en el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar, por hacerlo sujeto activo de aludido artículo; en virtud de todos los argumentos expuestos en precedencia y por consiguiente, la presente Sentencia debe ser Condenatoria a tenor de lo dispuesto en el artículo 144

ejusdem, en concordada relación con el artículo 367 del Código Orgánico Procesal Penal.

DE LAS PENAS A IMPONER

Así tenemos que el referido artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar, el cual establece una pena de tres (03) a ocho (08) años de prisión, pena esta que aplicada en su término medio en conformidad con lo dispuesto en el artículo 414 ejusdem, se convierte en CINCO (05) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISION; ahora bien, el Ministerio Público Militar, al momento de sus Conclusiones, solicitó la aplicación de los ordinales 8° y 16° del artículo 402, ejusdem, las cuales se desestiman por ser improcedentes, en virtud de que las mismas debieron efectuarse en su oportunidad legal con una ampliación de la acusación, por ser unas circunstancias que debieron ser debatidas en el juicio oral, a los efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Igualmente, la Defensa solicitó entre sus conclusiones, la aplicación de la pena mínima, sin agravantes y en consecuencia, que no se justificaba el mantenimiento de la privación de la libertad mientras se ejercen los recursos correspondientes; esto porque eventualmente procedería la suspensión condicional de la pena, de conformidad con lo pautado en el artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal; en este sentido, observa este Tribunal Militar de Juicio, y en base a los artículos 414 y 415, del Código Orgánico de Justicia Militar, la aplicación de la pena mínima es improcedente y por ende se mantiene la privación de libertad, en virtud de que el delito cometido por el Acusado, atenta contra la seguridad de la Nación, quedando dicha pena en definitiva, en CINCO (05) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISION; conllevando la presente sentencia, las penas accesorias de ley a que se contraen los ordinales 1° y 3°, del artículo 407 del mismo instrumento legal militar, como son: Inhabilitación política por el tiempo que dure la pena y pérdida del derecho a premio. Y así se declara.

D I S P O S I T I V A:

Por todos los fundamentos anteriormente expuestos, este Tribunal Militar Primero de Juicio, administrando justicia en nombre de la

República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, **DECLARA CULPABLE Y RESPONSABLE** al Acusado General de Brigada (EJ) en situación de retiro, **FRANCISCO VICENTE USON RAMIREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 4.349.409, de las características personales que constan en el encabezamiento de este fallo, de la presunta comisión del delito **Injuria Contra la Fuerza Armada Nacional** a que se contrae el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar. Por lo que en consecuencia, se le **CONDENA** a cumplir la pena de **CINCO (05) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISION**; de acuerdo a lo dispuesto en el en el artículo 144 ejusdem, en concordada relación con el artículo 367 del Código Orgánico Procesal Penal, conllevando la presente sentencia, las penas accesorias de ley a que se contraen los ordinales 1° y 3°, del artículo 407 del dicho instrumento legal militar, como son: **Inhabilitación política por el tiempo que dure la pena y pérdida del derecho a premio**. Finalmente, este Tribunal de Juicio, ratifica la permanencia de dicho Oficial General en el Centro Nacional de Procesados Militares, hasta tanto el Tribunal de Ejecución resuelva lo conducente en tal sentido.

Regístrese, publíquese, expídanse las copias certificadas de Ley y remítase la correspondiente a la Dirección General Sectorial de Justicia Militar; asimismo, en su oportunidad legal, pásese la presente Causa al Tribunal de Ejecución a los fines procedimentales consiguientes.-

EL MAGISTRADO PRESIDENTE,

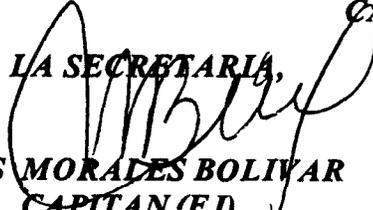
MÁXIMO BERNARDO GÓNZALEZ ALVAREZ
CAPITÁN DE NAVIO

EL MAGISTRADO CANCELLER,

CARLOS JULIO ESPINOZA HERNANDEZ
CORONEL (EJ)

EL MAGISTRADO RELATOR,

JOSE GILBERTO PONCE ANZOLA
CAPITAN DE CORBETA

LA SECRETARIA,

YBIS MORALES BOLIVAR
CAPITAN (EJ)

En la misma fecha, conforme a lo ordenado, se registró y publicó la anterior Sentencia, y se expidieron las copias certificadas de ley, remitiéndose la correspondiente a la Dirección General Sectorial de Justicia Militar, adjunta a oficio N° 447-04.

LA SECRETARIA,

**YBIS MORALES BOLIVAR
CAPITAN (EJ)**